



PREGUNTAS FRECUENTES IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS

(Versión 17-10-2022)

ÍNDICE

PREGUNTAS FRECUENTES IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES FINANCIERAS -----	1
1. HECHO IMPONIBLE -----	7
1.1. Respecto de las condiciones de sujeción al impuesto, determinación del momento en el que la adquisición de acciones de una determinada sociedad deja de estar sometida a tributación por el Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Por su parte, momento a partir del cual sería exigible el impuesto en el supuesto de que una sociedad extranjera, cuyo valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior fuera superior a 1.000 millones de euros, traslade su domicilio social a España.-----	7
1.2. En relación con las sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto, ¿las adquisiciones de acciones de sociedades que se admitan a cotización por primera vez en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 (fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras) y el 31 de diciembre de 2021 quedarán sometidas a gravamen por este impuesto durante el ejercicio 2021? -----	8
1.3. En relación con la sujeción al impuesto, tratamiento de las acciones de sociedades que cotizan en Bolsa por primera vez como resultado de ofertas públicas de venta. -----	8
1.4. ¿Constituye hecho imponible del Impuesto la adquisición de los siguientes instrumentos financieros?-----	9
1.5. ¿Constituyen hecho imponible del Impuesto las adquisiciones de acciones que deriven de un Split (desdoblamiento de acciones) o de un contra-split (agrupación de acciones)?-----	9
1.6. Sujeción al impuesto en el supuesto de sociedades cuyas acciones no estén admitidas a negociación en un mercado regulado o equivalente, sino en un sistema multilateral de negociación español (por ejemplo, BME Growth) o de otro Estado de la Unión Europea o en un sistema de negociación considerado equivalente de un tercer país. -----	9
1.7. Sujeción al impuesto de las adquisiciones de acciones resultantes de ampliaciones de capital totalmente liberadas y de las adquisiciones de acciones resultantes de programas de retribución a los accionistas conocidos como “scrip dividend”.-----	10
2. EXENCIONES -----	10
2.1. ¿El alcance de la exención referida a las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta (artículo 3.1.b) de la Ley del Impuesto) se circunscribe a los supuestos regulados en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores o, por el contrario, también resulta aplicable a los supuestos regulados en los apartados segundo y tercero del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores? -----	11
2.2. En relación con la exención prevista para las adquisiciones de acciones propias realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como objetivo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados (art. 3.1. I), número 3º de la Ley del Impuesto), ¿esta exención se extiende a las adquisiciones de las acciones por parte de los empleados que tengan su origen en un plan retributivo de su empresa?-----	12



- 2.3. Teniendo en cuenta que la normativa reguladora de los mercados de valores permite el envío de órdenes a través de acceso electrónico directo al mercado facilitado por un miembro del mercado o por un cliente de un miembro de mercado, previo acuerdo entre la persona que envía la orden y la empresa de servicios de inversión que ofrece este servicio, ¿la exención relativa a las actividades de creación de mercado (art. 3.1.g) de la Ley del Impuesto) se extiende a los clientes de los miembros de centros de negociación o de mercados de terceros países declarados equivalentes a los centros de negociación? ----- 12
- 2.4. ¿La exención de las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado resulta aplicable a la adquisición de acciones sujetas al Impuesto que tengan por finalidad la cobertura de operaciones con derivados efectuadas por intermediarios financieros en el marco de su actividad habitual? ¿resulta relevante a estos efectos si dichos derivados están o no admitidos a cotización (es decir, si se trata de derivados cotizados u “over the counter”)? ----- 12
- 2.5. Respecto a las obligaciones de documentación de las operaciones reguladas en la letra e) del apartado segundo del artículo 3 de la Ley, ¿la referencia a la autoridad competente sólo debe efectuarse cuando las entidades involucradas en la fusión o la escisión sean instituciones de inversión colectiva y no en el resto de los casos? Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva españolas, ¿es la CNMV la autoridad competente? ----- 13
- 2.6. ¿La aplicación de las exenciones está condicionada a que el adquirente comunique al sujeto pasivo el supuesto de hecho determinante de la exención y la información prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Impuesto? ----- 13
- 2.7. En relación con la exención de las actividades de creación de mercado (art. 3.1.g) de la Ley del Impuesto, ¿en qué se concreta el requisito de ser miembro? En particular, ¿las acciones cuya adquisición se encuentra sujeta al Impuesto han de negociarse en el centro de negociación (o mercado de un tercer país) en el que la entidad de crédito, empresa de servicios de inversión o entidad equivalente de un tercer país sea miembro? ----- 14
- 2.8. En relación con la exención prevista para las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado, y en particular respecto a la condición de miembro, ¿es suficiente con la condición de miembro de un mercado del Reino Unido? ----- 14
- 2.9. En relación con la exención prevista en el primer párrafo de la letra i) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto, ¿es necesario la aplicación efectiva del régimen especial de neutralidad o basta con que la operación pueda encuadrarse en los supuestos de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores regulados en el Impuesto sobre Sociedades? ----- 15
- 2.10. ¿La exención prevista en la letra b) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto se entiende aplicable a las adquisiciones derivadas de toda oferta pública de venta de acciones? En particular, ¿resultaría aplicable a las adquisiciones derivadas de una oferta de valores dirigida exclusivamente a inversores cualificados? ----- 15
- 2.11. ¿La exención prevista en la letra h) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto se entiende referida a las adquisiciones de acciones representativas del capital social de las sociedades que formen parte del mismo grupo o resulta aplicable a la adquisición de cualquier acción sujeta al impuesto siempre que la adquisición se realice entre entidades del mismo grupo? ----- 16
- 2.12. **Novedad** ¿Ámbito de aplicación de la exención relativa a los Fondos de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social y entidades de previsión social voluntaria. ----- 17
- 3. DEVENGO** ----- 18
- 3.1. Teniendo en cuenta que en el caso de adquisiciones que se efectúan en centros de negociación, generalmente las operaciones se liquidan el segundo día hábil posterior a la fecha de su ejecución, ¿las primeras adquisiciones gravadas serán las que se ejecuten y liquiden a partir de la fecha de



entrada en vigor de la Ley del Impuesto o las que se liquiden a partir de dicha fecha, con independencia de la fecha en la que se hayan ejecutado?-----	18
3.2. En el caso de adquisiciones efectuadas en un mercado secundario oficial de valores u otro centro de negociación, ¿el impuesto se devenga en el momento de la liquidación? -----	18
3.3. A los efectos de la liquidación del impuesto, ¿en qué fecha se considera producida la liquidación de las operaciones? ¿Cuál es la fecha teórica de liquidación de las operaciones? -----	19
3.4. En el caso operaciones efectuadas en el marco del procedimiento especial y opcional de intermediario financiero al que se refiere el artículo 33 del texto refundido del Reglamento de la Sociedad de Sistemas, ¿en qué momento se entiende devengado el impuesto? -----	19
4. BASE IMPONIBLE -----	20
4.1. ¿Qué tipo de cambio debe utilizarse para determinar la base imponible del impuesto? -----	20
4.2. Aclaración del concepto de “mismo adquirente” al que se refiere el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto al regular la determinación de la base imponible cuando se hayan efectuado adquisiciones y transmisiones de un mismo valor en el mismo día, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo y que se liquiden en la misma fecha.-----	20
En particular, para poder identificar las operaciones que deben netearse, y si se utiliza como punto de partida las cuentas de valores de los clientes, ¿qué procedimiento debe seguirse a efectos de determinar la base imponible cuando un contribuyente tenga más de una cuenta de valores y alguna de ellas sea de titularidad conjunta? -----	20
4.3. Determinación de la base imponible cuando la contraprestación se realiza en especie. -----	21
4.4. Determinación de la base imponible en el caso de remuneración a los empleados mediante la entrega de acciones propias sin contraprestación dineraria o por contraprestación dineraria inferior al valor de mercado de las acciones.-----	21
4.5. A efectos de determinar el neto de las operaciones intradía, ¿resulta relevante el orden en el que se efectúen las operaciones? En particular, ¿resultaría aplicable la regla de neteo prevista en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto en el supuesto de que un inversor primero venda los títulos y luego los compre? -----	22
4.6. A efectos de aplicar la regla de neteo de las operaciones intradía previstas en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto, ¿una acción de una sociedad y un certificado de depósito sobre acciones de dicha sociedad se consideran “un mismo valor”? -----	22
4.7. En relación con las entregas de valores por vencimiento de opciones y futuros, ¿estas operaciones se puedan netear con operaciones de venta de ese mismo día a los efectos del artículo 5.3 de la Ley del Impuesto?-----	23
4.8. A efectos de aplicar la regla de neteo de las operaciones intradía prevista en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto: ¿se exige que las adquisiciones y transmisiones se hayan realizado el mismo día?, ¿es posible netear operaciones realizadas en diferentes centros de negociación?, ¿resulta indiferente que las transacciones se hayan realizado al margen de un mercado regulado?, ¿es preciso que las operaciones se hagan por el mismo miembro de mercado?, ¿es necesario que el negocio jurídico oneroso sea de compraventa? -----	23
4.9. Aplicación de las reglas de redondeo para determinar la base imponible del impuesto.-----	24
4.10. A efectos de determinar el neto de las operaciones intradía en el cálculo de la base imponible del impuesto ¿es posible utilizar la fecha de liquidación teórica en lugar de la fecha de liquidación real para determinar la posición de compra neta? -----	24
5. SUJETO PASIVO -----	25



5.1. ¿Qué entidades pueden tener la condición de sujeto pasivo en el supuesto previsto en la letra a) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto? -----	25
5.2. ¿Qué intermediarios financieros pueden tener la condición de sujeto pasivo en los supuestos previstos en los ordinales 1º, 2º y 3º de la letra b) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto? -----	25
5.3. ¿Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva pueden tener la condición de sujeto pasivo?-----	25
5.4. En el caso de que la adquisición de los valores se anote en una cuenta ómnibus, ¿quién es el contribuyente y quién el sujeto pasivo? -----	26
5.5. Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático, ¿quién es el sujeto pasivo cuando el internalizador sistemático transmite acciones?-----	26
5.6. Cuando un intermediario financiero intermedia en las operaciones de derivados, pero no en la ejecución con entrega de los mismos al vencimiento, ¿es este intermediario financiero el sujeto pasivo del impuesto? -----	27
5.7. ¿Quién es el sujeto pasivo en el caso de adquisiciones de valores sujetas al impuesto derivadas de aportaciones no dinerarias a entidades? ¿Y en el caso de liquidación de entidades cuando la cuota de liquidación se satisface al socio mediante la entrega de valores sujetos al impuesto? -----	27
5.8. En el caso de un evento corporativo, en los que el único intermediario es la entidad agente designada por el emisor y la entidad depositaria, ¿quién tiene la condición de sujeto pasivo? -----	27
5.9. En el caso de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, ¿quién es el sujeto pasivo?-----	28
5.10. Cuando una empresa retribuye a sus empleados mediante la entrega de acciones propias a través de una entidad financiera, pudiendo ser la entidad depositaria de la cuenta de valores de la propia empresa, que efectúa la entrega de las acciones a las entidades depositarias en las que los empleados tienen sus cuentas de valores, ¿quién es el sujeto pasivo? -----	28
5.11. En las operaciones de adquisición de acciones que se efectúen en centros de negociación, en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras suscrito con una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o con una entidad de crédito, ¿quién es el sujeto pasivo? -----	29
5.12. Cuando los valores sujetos al impuesto sean adquiridos por una institución de inversión colectiva que tenga diferentes compartimentos, ¿quién es el adquirente y contribuyente del impuesto, la propia institución de inversión colectiva o el compartimento al que vayan a asignarse los valores? -----	30
5.13. Cuando los valores sujetos al impuesto sean adquiridos por un fondo de pensiones que instrumenta las inversiones de varios planes de pensiones adscritos al mismo o por un fondo de pensiones que canaliza las inversiones de otros fondos de pensiones y de planes de pensiones adscritos a otros fondos, ¿quién es el adquirente y contribuyente del impuesto? ¿Y en el caso de una entidad aseguradora que efectúa una adquisición sujeta de valores para asignarlos a una cartera de inversión de una determinada póliza? -----	30
6. DECLARACIÓN E INGRESO-----	31
6.1. Si un sujeto pasivo sólo efectúa operaciones exentas en un periodo de liquidación, ¿tiene obligación de presentar la autoliquidación del impuesto?-----	31
6.2. ¿Cómo se presenta la autoliquidación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras? -----	31
6.3. ¿Cuál es el período de liquidación del Impuesto sobre las Transacciones financieras? -----	31
6.4. ¿Cuál es el plazo de presentación del modelo 604 y su anexo informativo?-----	32



6.5. ¿Quién presenta el modelo 604 y su anexo informativo?	32
6.6. ¿Cuándo se presenta el modelo 604 y su anexo informativo a través del Depositario Central de Valores (DCV) establecido en territorio español?	32
6.7. Presentación e ingreso de autoliquidaciones a través de un depositario central de valores (DCV) establecido en territorio español. Ejemplos.	34
6.8. En el caso de la adquisición de ADRs (“American Depositary Receipts”) u otros certificados de depósito representativos de acciones, ¿la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto se puede efectuar a través de un depositario central de valores (DCV) establecido en territorio español?	35
6.9. ¿Qué se necesita para la presentación del modelo 604 y su anexo informativo?	36
6.10. ¿Qué es el código de identificación individual?	36
6.11. ¿Cómo se obtiene el código de identificación individual?	36
6.12. ¿Quién puede presentar la solicitud de asignación del código de identificación individual? ..	37
6.13. ¿Cuál es el procedimiento para la presentación del modelo 604 a través del Depositario Central de Valores (DCV) establecido en territorio español?	37
6.14. ¿Cuál es el procedimiento para la presentación del modelo 604 por el sujeto pasivo?	38
6.15. ¿El modelo 604 puede tener resultado cero?	38
6.16. ¿El modelo 604 puede tener resultado negativo?	39
6.17. ¿Cómo corrijo los errores en el modelo 604 o en el anexo informativo?	39
6.18. La información contenida en el anexo informativo se presenta de forma agregada o individualizada por cada operación.	40
6.19. ¿Qué es la referencia de la transacción o identificador único?	40
6.20. Cuando la presentación se efectúa a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, ¿deben llevar todas las operaciones la misma clave de presentación a través del DCV?	40
6.21. ¿Es obligatorio indicar si la operación es por cuenta propia o ajena?	41
6.22. ¿Es posible la presentación simultánea del modelo 604 y su anexo por el sujeto pasivo y por un depositario central de valores establecido en territorio español?	41
6.23. Para una misma operación, ¿se pueden utilizar diferentes claves de exención?	41
6.24. En el registro fecha de liquidación / registro, ¿qué fecha debe de consignarse?	42
6.25. ¿Pueden utilizarse para una misma operación más de una clave para indicar la modalidad de determinación de la base imponible?	43
6.26. ¿Cómo se declara una operación sujeta no exenta?	44
6.27. ¿Cómo se declara una operación sujeta y exenta?	46
6.28. ¿Cómo se declara una rectificación?	48
6.29. En el caso de operaciones intradía ¿qué importe debo declarar en el campo “Títulos netos adquiridos “?	53
6.30. ¿Cómo se rectifica una operación no sujeta declarada por error como sujeta no exenta?	53

Revisada



Agencia Tributaria



1. HECHO IMPONIBLE

1.1. Respecto de las condiciones de sujeción al impuesto, determinación del momento en el que la adquisición de acciones de una determinada sociedad deja de estar sometida a tributación por el Impuesto sobre las Transacciones Financieras. Por su parte, momento a partir del cual sería exigible el impuesto en el supuesto de que una sociedad extranjera, cuyo valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior fuera superior a 1.000 millones de euros, traslade su domicilio social a España.

El requisito de capitalización bursátil fijado en una determinada fecha -1 de diciembre del año anterior a la adquisición- se establece con vigencia para el año natural siguiente independientemente de sus variaciones a lo largo de dicho año.

Por tanto, la disminución de la capitalización bursátil por debajo del umbral de los 1.000 millones de euros, posterior a la fecha de referencia, no tendrá incidencia en la aplicación del impuesto, excepto cuando el valor de capitalización inferior a los 1.000 millones de euros lo sea a 1 de diciembre de un año, supuesto que producirá el efecto de exclusión de tributación para el año natural posterior.

La adquisición o pérdida de las otras condiciones, la consistente en tratarse de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española y la de estar admitidas a negociación en los términos de la letra a) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto, ocasionará que las adquisiciones de tales acciones queden comprendidas o excluidas del hecho imponible del impuesto, respectivamente, a partir de la fecha en que se produzcan tales circunstancias.

En particular, el traslado del domicilio social fuera de España de una determinada sociedad en el transcurso del año determinará que la adquisición de acciones de dicha sociedad deje de estar, a partir de dicho momento, sometida al impuesto.

Por su parte, el traslado del domicilio social a España de una determinada sociedad en el transcurso del año determinará que la adquisición de acciones de dicha sociedad se someta a tributación a partir de dicho momento, siempre que su valor de capitalización bursátil el 1 de diciembre previo al cambio de nacionalidad supere los 1.000 millones de euros y que sus acciones estén admitidas a negociación en los términos previstos en letra a) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto.

Se considera que deberá verificarse si se cumplen o no las condiciones previstas legalmente en el momento de devengo del impuesto.

Por último, cabe señalar que durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto –el 16 de enero de 2021- y el 31 de diciembre de 2021, el requisito de



capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros se referirá al valor de capitalización a fecha 16 de diciembre de 2020.

1.2. En relación con las sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto, ¿las adquisiciones de acciones de sociedades que se admitan a cotización por primera vez en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 (fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras) y el 31 de diciembre de 2021 quedarán sometidas a gravamen por este impuesto durante el ejercicio 2021?

La disposición transitoria única de la Ley del Impuesto establece que durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto y el 31 de diciembre siguiente, el requisito que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil un mes antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley sea superior a 1.000 millones de euros.

De dicha regulación se desprende que el requisito que figura en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil sea superior a 1.000 millones de euros el día 16 de diciembre de 2020.

Conforme con lo anterior, en el caso planteado, en que la admisión a negociación tiene lugar durante el año natural 2021, no se cumpliría para ese primer año de aplicación del impuesto el elemento temporal dispuesto en la letra b) del artículo 2.1 de la LITF, ya que el 16 de diciembre del año anterior a la adquisición la sociedad carecería de capitalización bursátil.

En consecuencia, las adquisiciones de acciones de sociedades que se admitan a cotización en un mercado regulado por primera vez en el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 no quedarán sujetas al impuesto durante el ejercicio 2021.

1.3. En relación con la sujeción al impuesto, tratamiento de las acciones de sociedades que cotizan en Bolsa por primera vez como resultado de ofertas públicas de venta.

En el caso planteado, en que la admisión a negociación tiene lugar durante el año natural, no se cumpliría para ese año el elemento temporal dispuesto en la letra b) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto, ya que la sociedad carecería de capitalización bursátil el 1 de diciembre del año anterior a la adquisición.

En consecuencia, las referidas acciones no quedarán sujetas hasta el año natural siguiente, siempre y cuando se cumplan las restantes condiciones: tratarse de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española y estar admitidas a negociación en los términos de la letra a) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto, además del cumplimiento del requisito de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.



1.4. ¿Constituye hecho imponible del Impuesto la adquisición de los siguientes instrumentos financieros?

- a) Bonos u obligaciones convertibles o canjeables
- b) Instrumentos financieros derivados sobre las acciones reguladas en el artículo 2.1. de la Ley del Impuesto
- c) Warrants
- d) Derechos de suscripción preferente
- e) Participaciones preferentes

La regulación del hecho imponible en la Ley del Impuesto es clara y solo sujeta al impuesto las adquisiciones a título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de estas acciones.

Por tanto, las adquisiciones de los instrumentos financieros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser considerados acciones conforme a dicho texto refundido o certificados de depósito representativos de dichas acciones no se entienden incluidos en el ámbito de aplicación del impuesto. Solo en el momento en que la ejecución o liquidación de dichos instrumentos financieros de lugar a una entrega de acciones o de valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de esas acciones se produciría la sujeción al impuesto.

1.5. ¿Constituyen hecho imponible del Impuesto las adquisiciones de acciones que deriven de un Split (desdoblamiento de acciones) o de un contra-split (agrupación de acciones)?

En la medida en que las referidas operaciones no constituyen adquisiciones a título oneroso de acciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto, las adquisiciones derivadas del desdoblamiento de acciones o de la agrupación de acciones no estarán sujetas al impuesto.

1.6. Sujeción al impuesto en el supuesto de sociedades cuyas acciones no estén admitidas a negociación en un mercado regulado o equivalente, sino en un sistema multilateral de negociación español (por ejemplo, BME Growth) o de otro Estado de la Unión Europea o en un sistema de negociación considerado equivalente de un tercer país.

El apartado 1 del artículo 2 de la Ley del Impuesto establece la sujeción al impuesto de las adquisiciones a título oneroso de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española cuando la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un



mercado español, o de otro Estado de la Unión Europea, que tenga la consideración de regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, o en un mercado considerado equivalente de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 25.4 de dicha Directiva. Debe cumplirse además el requisito de capitalización bursátil a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.

De acuerdo con lo anterior, no estarán sujetas al impuesto las adquisiciones de acciones que solo se negocien en un sistema multilateral de negociación al no tener éste la consideración de mercado regulado conforme a lo previsto en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, ni tratarse de un mercado considerado equivalente de un tercer país según lo dispuesto en el artículo 25.4 de dicha Directiva.

1.7. Sujeción al impuesto de las adquisiciones de acciones resultantes de ampliaciones de capital totalmente liberadas y de las adquisiciones de acciones resultantes de programas de retribución a los accionistas conocidos como “scrip dividend”.

Estarán sujetas al Impuesto las adquisiciones a título oneroso de acciones definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado primero del artículo 2 de la Ley del impuesto.

En las ampliaciones de capital totalmente liberadas únicamente se produce la emisión de nuevas acciones resultado de la transformación de reservas o beneficios en capital social, y por tanto la entrega de las nuevas acciones no conlleva modificación cuantitativa en los fondos propios de la sociedad emisora.

En consecuencia, al no tratarse de adquisiciones a título oneroso, las adquisiciones de acciones resultantes de una ampliación de capital totalmente liberada no están sujetas al impuesto.

En los programas de retribución a los accionistas conocidos como “scrip dividend”, las acciones entregadas por la sociedad son acciones nuevas resultantes de una ampliación de capital totalmente liberada, por lo que al igual que en el caso anterior, la adquisición de tales acciones no está sujeta al impuesto.

2. EXENCIONES



2.1. ¿El alcance de la exención referida a las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta (artículo 3.1.b) de la Ley del Impuesto) se circunscribe a los supuestos regulados en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores o, por el contrario, también resulta aplicable a los supuestos regulados en los apartados segundo y tercero del artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores?

La letra b) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras dispone que estarán exentas del impuesto las *“adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones tal como se define en el artículo 35.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en su colocación inicial entre inversores”*.

La referencia al apartado 1 del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores se realiza a efectos de definición, de manera que una oferta pública de venta (o suscripción de valores) es considerada en dicho apartado 1 como toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores.

En atención a lo expuesto, la exención sería también aplicable al resto de supuestos regulados en los apartados segundo y tercero del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Con posterioridad a la publicación de esta pregunta frecuente, la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas, ha adaptado el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores al Reglamento (UE) n.º 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE.

Dicha ley da nueva redacción al artículo 35 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, que está en vigor desde el 3 de mayo de 2021. A partir de esa fecha, la definición y supuestos contenidos en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores deben entenderse comprendidos en el citado Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, que resulta de directa aplicación.



2.2. En relación con la exención prevista para las adquisiciones de acciones propias realizadas en el marco de un programa de recompra que tenga como objetivo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los programas de opciones de acciones u otras asignaciones de acciones para los empleados (art. 3.1. I), número 3º de la Ley del Impuesto), ¿esta exención se extiende a las adquisiciones de las acciones por parte de los empleados que tengan su origen en un plan retributivo de su empresa?

La referida exención no es aplicable a las adquisiciones posteriores de las acciones por parte de los empleados, aunque tengan su origen en un plan retributivo de su empresa.

La base imponible en ese supuesto se determinará conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto. La regla de determinación de la base imponible aplicable dependerá de la modalidad mediante la que se efectúe la adquisición de las acciones por el empleado.

2.3. Teniendo en cuenta que la normativa reguladora de los mercados de valores permite el envío de órdenes a través de acceso electrónico directo al mercado facilitado por un miembro del mercado o por un cliente de un miembro de mercado, previo acuerdo entre la persona que envía la orden y la empresa de servicios de inversión que ofrece este servicio, ¿la exención relativa a las actividades de creación de mercado (art. 3.1.g) de la Ley del Impuesto) se extiende a los clientes de los miembros de centros de negociación o de mercados de terceros países declarados equivalentes a los centros de negociación?

En la normativa reguladora de los mercados de valores no se establece previsión alguna que ampare la realización de actividades de creación de mercado por parte de clientes de miembros de mercado que utilicen un servicio de acceso electrónico directo proporcionado por el miembro. Antes bien, dichos clientes se encuentran sometidos a un control y supervisión por la empresa de servicios de inversión, miembro del mercado, que proporciona dicho servicio.

En consecuencia, no es de aplicación la exención relativa a las actividades de creación de mercado a los clientes de los miembros de mercado por el solo hecho de que utilicen un servicio de acceso electrónico directo al mercado proporcionado por el miembro.

2.4. ¿La exención de las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado resulta aplicable a la adquisición de acciones sujetas al Impuesto que tengan por finalidad la cobertura de operaciones con derivados efectuadas por intermediarios financieros en el marco de su actividad habitual? ¿resulta relevante a estos efectos si dichos derivados están o no admitidos a cotización (es decir, si se trata de derivados cotizados u “*over the counter*”)?



Cumpliendo los requisitos previstos en el segundo párrafo de la letra g) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley del Impuesto, se entienden incluidas en la exención las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros para la cobertura de las posiciones mantenidas como resultado de la actividad de “creación de mercado” en instrumentos derivados, incluyendo los extrabursátiles, cuyo subyacente sean acciones sujetas al impuesto.

También estarán exentas las adquisiciones realizadas por los intermediarios financieros correspondientes al ejercicio o liquidación de posiciones en derivados de los que sean creadores de mercado y cuyas posiciones deriven de su actividad como tal.

2.5. Respecto a las obligaciones de documentación de las operaciones reguladas en la letra e) del apartado segundo del artículo 3 de la Ley, ¿la referencia a la autoridad competente sólo debe efectuarse cuando las entidades involucradas en la fusión o la escisión sean instituciones de inversión colectiva y no en el resto de los casos? Cuando se trate de instituciones de inversión colectiva españolas, ¿es la CNMV la autoridad competente?

La letra e) del apartado segundo del artículo 3 de la Ley del Impuesto dispone respecto de la exención recogida en la letra i) del apartado 1 que el adquirente deberá comunicar al sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros además de los supuestos de hecho que originan su aplicación, la siguiente información: la identificación de las entidades afectadas por el proceso de reestructuración empresarial, o de las instituciones de inversión colectiva involucradas en la fusión o escisión, junto con la autorización de la operación por la correspondiente autoridad competente.

Se debe entender que la referencia a la autorización por la autoridad competente se circunscribe a las adquisiciones originadas por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de compartimentos o subfondos de instituciones de inversión colectiva efectuadas al amparo de lo previsto en su correspondiente normativa reguladora. Dicha autoridad competente será la CNMV cuando se trate de instituciones de inversión colectiva españolas.

2.6. ¿La aplicación de las exenciones está condicionada a que el adquirente comunique al sujeto pasivo el supuesto de hecho determinante de la exención y la información prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Impuesto?

La comunicación del adquirente al sujeto pasivo del supuesto de hecho determinante de la exención y de la información prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Ley del Impuesto tiene por finalidad poner en conocimiento del sujeto pasivo la existencia de un supuesto de exención y justificar su aplicación.



No obstante, la ausencia de dicha comunicación no impedirá la aplicación de la exención por el sujeto pasivo, que podrá utilizar cualquier medio de prueba admisible en Derecho para acreditar los hechos constitutivos de la misma.

[2.7. En relación con la exención de las actividades de creación de mercado \(art. 3.1.g\) de la Ley del Impuesto, ¿en qué se concreta el requisito de ser miembro? En particular, ¿las acciones cuya adquisición se encuentra sujeta al Impuesto han de negociarse en el centro de negociación \(o mercado de un tercer país\) en el que la entidad de crédito, empresa de servicios de inversión o entidad equivalente de un tercer país sea miembro?](#)

La letra g) del artículo 3.1 de la Ley del impuesto establece respecto de la exención prevista para las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado que, a estos efectos, se considera como tales actividades las realizadas por una empresa de servicios de inversión, una entidad de crédito, o una entidad equivalente de un tercer país, que sean miembros de un centro de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión Europea haya declarado equivalente, y que cumplan el resto de requisitos establecidos en dicho precepto.

Conforme con lo anterior, la entidad de crédito, la empresa de servicios de inversión o la entidad equivalente de un tercer país solo ha de ser miembro de un centro de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión Europea haya declarado equivalente, sin que los valores cuya adquisición origine el derecho a la aplicación de la exención por creación de mercado hayan de negociarse necesariamente en el mercado en el que dicha entidad sea miembro.

[2.8. En relación con la exención prevista para las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado, y en particular respecto a la condición de miembro, ¿es suficiente con la condición de miembro de un mercado del Reino Unido?](#)

El Reino Unido dejó de formar parte de la Unión Europea el 31 de enero de 2020 y convino con la Unión Europea el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Diario Oficial de la Unión Europea de 31 de enero de 2020), cuyo artículo 126 establece un período transitorio o de ejecución, que finalizó el 31 de diciembre de 2020. A partir de 1 de enero de 2021 el Reino Unido es a todos los efectos un tercer país.

La letra g) del apartado 1 del artículo 3 de la Ley del Impuesto establece el requisito de que las actividades de creación de mercado se realicen por una empresa de servicios de inversión, una entidad de crédito, o una entidad equivalente de un tercer país, que sean miembros de un centro



de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión Europea haya declarado equivalente.

En consecuencia, en tanto no se adopte por la Comisión Europea la correspondiente decisión de equivalencia, no será suficiente con la mera condición de ser miembro de un mercado del Reino Unido para poder aplicar la exención prevista para las adquisiciones realizadas en el marco de las actividades de creación de mercado.

[2.9.](#) En relación con la exención prevista en el primer párrafo de la letra i) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto, ¿es necesario la aplicación efectiva del régimen especial de neutralidad o basta con que la operación pueda encuadrarse en los supuestos de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores regulados en el Impuesto sobre Sociedades?

El primer párrafo de la letra i) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto establece la exención del impuesto de las adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Para la aplicación de la referida exención, no resulta necesaria la aplicación efectiva del citado régimen especial. Bastará que las operaciones de reestructuración empresarial, que pueden ser realizadas tanto por entidades residentes como por no residentes en territorio español, puedan encuadrarse en los supuestos de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores definidos en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

[2.10.](#) ¿La exención prevista en la letra b) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto se entiende aplicable a las adquisiciones derivadas de toda oferta pública de venta de acciones? En particular, ¿resultaría aplicable a las adquisiciones derivadas de una oferta de valores dirigida exclusivamente a inversores cualificados?

La letra b) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras dispone que estarán exentas del impuesto las *“adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones tal como se define en el artículo 35.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, en su colocación inicial entre inversores”*.

La referencia al apartado 1 del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores debe entenderse realizada al artículo 2.d) del Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de



oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE.

Como se ha señalado en estas preguntas frecuentes, en primer lugar se aplicará la definición contenida en dicho precepto para determinar si la oferta de valores puede considerarse como una oferta pública de venta (o suscripción de valores), de manera que una comunicación a personas, de cualquier forma y por cualquier medio, que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y los valores que se ofertan de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de dichos valores, será considerada como oferta pública de valores.

Además, es requisito necesario que la oferta pública de venta de acciones consista en su colocación inicial entre inversores, lo que exige que el oferente sea titular de las acciones con carácter previo a la admisión a negociación de las acciones de la sociedad en un mercado regulado, no habiendo adquirido las acciones con posterioridad a la admisión a negociación de los valores.

A estos efectos, la referida exención no es aplicable a las adquisiciones que se deriven de una reventa ulterior de las acciones, aunque dicha reventa pudiera considerarse como oferta pública de valores.

Por último, tal y como se ha indicado en estas preguntas frecuentes, cabe señalar que en el caso de acciones de sociedades que se admitan a negociación por primera vez en un mercado regulado como resultado de una oferta pública de venta no se cumpliría el elemento temporal dispuesto en la letra b) del artículo 2.1 de la Ley del Impuesto (la sociedad carecería de capitalización bursátil el 1 de diciembre del año anterior a la adquisición), por lo que las adquisiciones derivadas de esa oferta pública de venta no estarán sujetas al impuesto.

[2.11. ¿La exención prevista en la letra h\) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto se entiende referida a las adquisiciones de acciones representativas del capital social de las sociedades que formen parte del mismo grupo o resulta aplicable a la adquisición de cualquier acción sujeta al impuesto siempre que la adquisición se realice entre entidades del mismo grupo?](#)

La letra h) del artículo 3.1 de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras dispone que estarán exentas del impuesto las *“adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio”*.

De dicha regulación se desprende que la exención es aplicable a toda adquisición a título oneroso de acciones sujetas al impuesto, definidas en los términos del artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando se realice entre entidades que formen parte del mismo grupo, y ello con independencia de la residencia de estas entidades.



Novedad

2.12. **Ámbito de aplicación de la exención relativa a los Fondos de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social y entidades de previsión social voluntaria.**

La Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, ha introducido una nueva exención en el Impuesto, añadiendo una letra m) al apartado 1 del artículo 3 de la Ley 5/2020 con el siguiente contenido:

«m) Las adquisiciones realizadas por Fondos de pensiones de Empleo y por Mutualidades de Previsión Social o Entidades de Previsión Social Voluntaria sin ánimo de lucro.»

Asimismo, en relación a la forma de acreditación de la exención, se ha añadido una letra i) al apartado 2 del artículo 3, con la siguiente redacción:

«i) Respecto de la exención recogida en la letra m) del apartado 1, la identificación del Fondo de pensiones de Empleo, de la Mutualidad de Previsión Social o de la Entidad de Previsión Social Voluntaria.»

Dada la falta de concreción del ámbito de aplicación de esta exención, resulta necesario su delimitación precisa conforme a una interpretación integradora, que tenga en cuenta los antecedentes legislativos, en particular la enmienda de la que trae causa en cuya justificación se toma como referencia las exenciones existentes en el impuesto de transacciones financieras de Francia e Italia cuyo ámbito se circunscribe a instrumentos de previsión social de ámbito empresarial; el contexto normativo en que esta exención se aprueba, que no es otro que una norma cuya finalidad principal es el impulso de los planes de pensiones de empleo; y por último, el principio de no discriminación aplicable en el ámbito del Derecho comunitario.

En coherencia con los criterios expuestos, debe entenderse que la exención prevista en la letra m) apartado 1 del artículo 3 de la Ley del Impuesto resulta aplicable a las adquisiciones de acciones sujetas al impuesto realizadas por:

a) Fondos de pensiones de empleo regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como por fondos de pensiones de empleo regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo;

b) Mutualidades de previsión social que, conforme con lo previsto en el artículo 43.1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, actúen como instrumento de previsión social empresarial; o

c) Entidades de previsión social voluntaria de modalidad de empleo, definidas en el artículo 7 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, de la Comunidad Autónoma del País Vasco;



Por último, cabe subrayar que el requisito de que las mutualidades de previsión social y las entidades de previsión social voluntaria sean entidades sin ánimo de lucro ya resulta exigible en virtud de la normativa que les resulta aplicable.

Para la declaración de estas adquisiciones se utilizará la clave M (posición 272 registro tipo 2 del anexo informativo) y se indicará “3.1.M” en el campo descripción (posiciones 406-449 registro tipo 2 del anexo informativo).

3. DEVENGO

3.1. Teniendo en cuenta que en el caso de adquisiciones que se efectúan en centros de negociación, generalmente las operaciones se liquidan el segundo día hábil posterior a la fecha de su ejecución, ¿las primeras adquisiciones gravadas serán las que se ejecuten y liquiden a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto o las que se liquiden a partir de dicha fecha, con independencia de la fecha en la que se hayan ejecutado?

Las primeras adquisiciones efectuadas en centros de negociación sometidas a gravamen serán aquellas cuya liquidación y, por tanto, anotación registral de los valores, se efectúe a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley del Impuesto, con independencia de la fecha en la que se hayan ejecutado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con carácter general, las primeras adquisiciones gravadas corresponderán a las ejecutadas en los dos días hábiles anteriores al de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto.

3.2. En el caso de adquisiciones efectuadas en un mercado secundario oficial de valores u otro centro de negociación, ¿el impuesto se devenga en el momento de la liquidación?

El impuesto se devenga cuando se efectúe la anotación registral, que, en el caso de las adquisiciones efectuadas en mercados secundarios oficiales de valores u otros centros de negociación, se entenderá producida en la fecha de la liquidación de la operación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, al que remite también, en relación con otros centros de negociación distintos de los mercados secundarios oficiales, el



artículo 37.3 del Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia del mercado de valores.

No obstante, cuando el sujeto pasivo haya optado por la fecha teórica de liquidación a efectos de la liquidación del impuesto en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto, el devengo se entenderá producido en la fecha teórica de liquidación.

3.3. A los efectos de la liquidación del impuesto, ¿en qué fecha se considera producida la liquidación de las operaciones? ¿Cuál es la fecha teórica de liquidación de las operaciones?

Conforme al artículo 9 del Real Decreto, a efectos de la liquidación del impuesto se considerará que la fecha de liquidación de las operaciones es la fecha efectiva de liquidación. No obstante, los sujetos pasivos podrán optar por considerar como fecha de liquidación la fecha teórica de liquidación, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en caso de que, como consecuencia de incumplimientos en la liquidación de los valores, las operaciones no llegaran a liquidarse.

La opción por la fecha teórica de liquidación se podrá efectuar únicamente en la primera autoliquidación que deba presentar el sujeto pasivo en cada año natural y surtirá efectos al menos durante ese año, y en los sucesivos en tanto no se renuncie a la misma.

La renuncia a la opción por la fecha teórica de liquidación se podrá efectuar únicamente en la primera autoliquidación que deba presentar el sujeto pasivo en cada año natural.

En el caso de operaciones realizadas en centros de negociación, la fecha teórica de liquidación será el segundo día hábil posterior a la fecha de ejecución de la operación.

Tratándose de operaciones bilaterales (OTC), la fecha teórica de liquidación será la fecha pactada por las partes. No obstante, cuando la liquidación efectiva de la operación se produzca con anterioridad a la fecha pactada, se considerará que la fecha teórica de liquidación es la fecha de liquidación efectiva.

3.4. En el caso operaciones efectuadas en el marco del procedimiento especial y opcional de intermediario financiero al que se refiere el artículo 33 del texto refundido del Reglamento de la Sociedad de Sistemas, ¿en qué momento se entiende devengado el impuesto?

Según el referido artículo, este procedimiento especial contempla varias fases para la comunicación, aceptación y ejecución de las órdenes de transferencia que a él se acojan, de modo que se produzca inicialmente la anotación transitoria de los valores objeto de las órdenes en cuentas especiales de los intermediarios financieros (fase o fases transitorias) para proceder posteriormente a la anotación de los valores en las cuentas definitivas (fase final).



En el caso en el que se efectúen bajo este procedimiento adquisiciones sujetas al impuesto, éste se devengará en la fase final, cuando se efectúe la anotación registral de los valores a favor del adquirente en la cuenta definitiva.

4. BASE IMPONIBLE

4.1. ¿Qué tipo de cambio debe utilizarse para determinar la base imponible del impuesto?

Se debe aplicar un criterio objetivo consistente en el cambio de la divisa a euros publicado por el Banco Central Europeo correspondiente al último día hábil anterior a la fecha en que se produzca el devengo del impuesto respecto de los valores adquiridos. No es procedente, por tanto, aplicar un tipo de cambio pactado en la operación por los contratantes.

4.2. Aclaración del concepto de “mismo adquirente” al que se refiere el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto al regular la determinación de la base imponible cuando se hayan efectuado adquisiciones y transmisiones de un mismo valor en el mismo día, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo y que se liquiden en la misma fecha.

En particular, para poder identificar las operaciones que deben netearse, y si se utiliza como punto de partida las cuentas de valores de los clientes, ¿qué procedimiento debe seguirse a efectos de determinar la base imponible cuando un contribuyente tenga más de una cuenta de valores y alguna de ellas sea de titularidad conjunta?

En primer lugar, debe indicarse que no cabe identificar adquirente con cuenta de valores. La determinación de las compras netas, referida a un mismo valor sujeto al impuesto, deberá realizarse respecto de cada adquirente.

La aplicación de la regla de determinación de la base imponible prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto se debe realizar de forma diferenciada para cada adquirente. No se puede efectuar el neteo de valores adquiridos y transmitidos por un titular único (cuenta individual) con los valores adquiridos y transmitidos conjuntamente con otros cotitulares.

En este sentido, si el adquirente es una persona individual, la aplicación de la regla de determinación de la base imponible prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto procederá en relación con todas las cuentas de valores que estén exclusivamente a nombre de esa persona y siempre que las adquisiciones y transmisiones del mismo valor sujeto al impuesto sean ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo.



Por su parte, si las cuentas de valores en las que se anotan las adquisiciones y transmisiones pertenecen a varios cotitulares, se entiende por “mismo adquirente” de los valores el conjunto de personas que sean titulares de dichas cuentas siempre que el porcentaje de titularidad sea el mismo en todas las cuentas de valores, procediendo, por tanto, el neteo solo para ese conjunto de personas.

4.3. Determinación de la base imponible cuando la contraprestación se realiza en especie.

El supuesto planteado se encuentra comprendido dentro del regulado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5 de la Ley del Impuesto, que prevé que *“en el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación”*.

El supuesto incluiría una contraprestación que se realice en especie.

A título de ejemplo, en el caso de que la contraprestación de la operación sea la entrega de otras acciones, el valor de adquisición de las acciones sujetas al impuesto será el de mercado de esas acciones el día anterior. Si las acciones que recibe la contraparte en contraprestación de su entrega están también sujetas al impuesto, la contraparte tendrá también que tributar por el valor de mercado del día anterior que tengan estas últimas acciones.

4.4. Determinación de la base imponible en el caso de remuneración a los empleados mediante la entrega de acciones propias sin contraprestación dineraria o por contraprestación dineraria inferior al valor de mercado de las acciones.

La base imponible en el supuesto de remuneración a los empleados mediante la entrega de acciones propias se determinará conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley del Impuesto.

De conformidad con el apartado 1 de este artículo, *“la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación”*.

El párrafo segundo del apartado 1 prevé que *“en el caso en el que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación”*.

El primer supuesto planteado, en el que la entrega de acciones remunera los servicios prestados por los empleados sin que estos satisfagan contraprestación dineraria, se encuentra regulado en el párrafo segundo que incluye el caso de que la contraprestación se realice en especie.

Dicha regla resultará igualmente de aplicación cuando parte de la contraprestación sea dineraria y otra parte en especie.



En conclusión, en ambos supuestos la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez de las acciones objeto de entrega el último día de negociación anterior al de la operación.

4.5. A efectos de determinar el neto de las operaciones intradía, ¿resulta relevante el orden en el que se efectúen las operaciones? En particular, ¿resultaría aplicable la regla de neteo prevista en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto en el supuesto de que un inversor primero venda los títulos y luego los compre?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto, es irrelevante el orden en que se realicen las operaciones de compra y de venta. Si, por ejemplo, un adquirente transmite primero X acciones de la sociedad A de las que era previamente titular y el mismo día adquiere Y acciones de la misma sociedad, la compra neta al final del día será la diferencia que resulte de restar del número de valores adquiridos (Y) los transmitidos (X) en el mismo día. De ser positiva dicha diferencia, la base imponible será el resultado de multiplicarla por el cociente resultante de dividir la suma de las contraprestaciones de las adquisiciones por el número de valores adquiridos. Para realizar dicho cálculo se excluirán las adquisiciones exentas previstas en el artículo 3 de esta Ley, así como las transmisiones realizadas en el marco de aplicación de dichas exenciones. Todo ello teniendo en cuenta que las operaciones de adquisición y transmisión de un mismo valor sujeto al impuesto deben ser ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo y además deben tener la misma fecha de liquidación.

4.6. A efectos de aplicar la regla de neteo de las operaciones intradía previstas en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto, ¿una acción de una sociedad y un certificado de depósito sobre acciones de dicha sociedad se consideran “un mismo valor”?

A efectos del citado artículo 5.3 de la Ley del Impuesto no se puede considerar que un valor negociable constituido por un certificado de depósito representativo de las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Ley sea el mismo valor que las acciones que representan.

Entre otros rasgos diferenciadores cabe señalar que tales certificados de depósito pueden ser emitidos por una entidad diferente de la que emite las acciones que representen, cualquiera que sea el lugar de establecimiento de aquella entidad, y son negociados con independencia de la acción subyacente, teniendo asignados distintos códigos ISIN. Asimismo, cada certificado puede representar solo una fracción de acción o un número de acciones de la sociedad en cuestión.



4.7. En relación con las entregas de valores por vencimiento de opciones y futuros, ¿estas operaciones se puedan netear con operaciones de venta de ese mismo día a los efectos del artículo 5.3 de la Ley del Impuesto?

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto establece una regla de cálculo de la base imponible en el caso de que en un mismo día se efectúen adquisiciones y transmisiones de un mismo valor sujeto al impuesto, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo, respecto de un mismo adquirente y que, además, se liquiden en la misma fecha.

Las entregas de valores sujetos al impuesto que derivan de la ejecución al vencimiento de instrumentos financieros derivados dan lugar a adquisiciones que pueden ser objeto de neteo con el resto de operaciones del mismo valor sujeto al impuesto realizadas en el mismo día, siempre que se cumplan el resto de requisitos de aplicación.

4.8. A efectos de aplicar la regla de neteo de las operaciones intradía prevista en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto: ¿se exige que las adquisiciones y transmisiones se hayan realizado el mismo día?, ¿es posible netear operaciones realizadas en diferentes centros de negociación?, ¿resulta indiferente que las transacciones se hayan realizado al margen de un mercado regulado?, ¿es preciso que las operaciones se hagan por el mismo miembro de mercado?, ¿es necesario que el negocio jurídico oneroso sea de compraventa?

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto establece una regla de cálculo de la base imponible en el caso de que en un mismo día se efectúen adquisiciones y transmisiones de un mismo valor sujeto al impuesto, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo, respecto de un mismo adquirente y que, además se liquiden en la misma fecha.

De conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, se exige que las adquisiciones y transmisiones se hayan realizado el mismo día, es decir, las operaciones deben haber sido ejecutadas en una misma fecha. Además, deben tener la misma fecha de liquidación.

Asimismo, la regla especial de cálculo de la base imponible en las operaciones intradía se aplica a las adquisiciones onerosas independientemente de que estas se hayan realizado en diferentes centros de negociación o de que la transacción haya tenido lugar al margen de un mercado regulado, siempre que se cumplan el resto de requisitos de aplicación.

Por su parte, para la aplicación de la regla especial no es requisito necesario que las operaciones se ejecuten por un mismo miembro de mercado. Sí es imprescindible que se hayan ordenado o ejecutado por el mismo sujeto pasivo.

Por último, no es necesario que el negocio jurídico oneroso lo sea por compraventa para la aplicación de la regla de cálculo de la base imponible.



[4.9. Aplicación de las reglas de redondeo para determinar la base imponible del impuesto.](#)

La Ley del Impuesto no establece un método específico de redondeo. A efectos de determinar la base imponible de las operaciones sujetas al impuesto, si bien nada impide que el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, o los correspondientes valores o precios referidos en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto figuren expresados en euros con más de dos decimales, será necesario realizar para cada operación de adquisición el redondeo por exceso o por defecto al segundo decimal que corresponda al céntimo de euro más próximo, para la debida determinación de la base imponible. En caso de que el importe previo al redondeo esté expresado con tres decimales y el tercer decimal sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará por exceso al céntimo superior más próximo.

A título de ejemplo, un importe de 60,2523 euros deberá redondearse a la baja a 60,25 euros, mientras que 60,2571 euros deberá redondearse al alza a 60,26 euros. A su vez, un importe de 60,2550 euros deberá redondearse al alza a 60,26 euros.

Asimismo, a efectos de aplicar la regla de neteo prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto, el cociente resultante de dividir la suma de las contraprestaciones de las adquisiciones a las que se refiere dicho apartado por el número de valores adquiridos se redondeará también por exceso o por defecto al segundo decimal que corresponda al céntimo de euro más próximo.

La descrita operación de redondeo será de aplicación, en caso necesario, para el cálculo de la cuota del impuesto.

[4.10. A efectos de determinar el neto de las operaciones intradía en el cálculo de la base imponible del impuesto ¿es posible utilizar la fecha de liquidación teórica en lugar de la fecha de liquidación real para determinar la posición de compra neta?](#)

El apartado 3 del artículo 5 de la Ley del Impuesto establece una regla de cálculo de la base imponible en el caso de que en un mismo día se efectúen adquisiciones y transmisiones de un mismo valor sujeto al impuesto, ordenadas o ejecutadas por el mismo sujeto pasivo, respecto de un mismo adquirente y que, además, se liquiden en la misma fecha.

Conforme al artículo 9 del RDITF, a efectos de la liquidación del impuesto se considera que la fecha de liquidación de las operaciones es la fecha efectiva de liquidación. No obstante, los sujetos pasivos podrán optar por considerar como fecha de liquidación la fecha teórica de liquidación, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en caso de que, como consecuencia de incumplimientos en la liquidación de los valores, las operaciones no llegaran a liquidarse.

De conformidad con lo anterior, cuando el sujeto pasivo hubiera optado por la fecha teórica de liquidación a efectos de la liquidación del impuesto en los términos previstos en el artículo 9 del RDITF, para la determinación de la posición de compra neta al final del día deberá considerar



que las operaciones de adquisición y transmisión se han liquidado en la fecha teórica de liquidación.

5. SUJETO PASIVO

5.1. ¿Qué entidades pueden tener la condición de sujeto pasivo en el supuesto previsto en la letra a) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto?

Las entidades que pueden tener la condición de sujeto pasivo en el citado supuesto son las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión que, estando autorizadas para la negociación por cuenta propia (letra c) del artículo 140.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), realicen las adquisiciones sujetas al impuesto por cuenta propia, con independencia de que intermediario financiero ejecute la operación.

En el caso de entidades españolas, podrán tener la condición de sujeto pasivo las entidades de crédito y las sociedades de valores. Se excluyen, por tanto, las agencias de valores, las sociedades gestoras de carteras y las empresas de asesoramiento financiero, incluso en el caso de que realicen adquisiciones de valores sujetas al impuesto en nombre propio en el ejercicio de la administración de su patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143.5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

5.2. ¿Qué intermediarios financieros pueden tener la condición de sujeto pasivo en los supuestos previstos en los ordinales 1º, 2º y 3º de la letra b) del artículo 6.2 de la Ley del Impuesto?

Los intermediarios financieros que pueden tener la condición de sujeto pasivo son las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión españolas o extranjeras con autorización para la ejecución de órdenes por cuenta de clientes (letra b) del artículo 140.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre). En el caso de entidades españolas, conforme a este criterio, podrán tener la condición de sujeto pasivo las entidades de crédito, las sociedades de valores y las agencias de valores.

5.3. ¿Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva pueden tener la condición de sujeto pasivo?

No. A pesar de que pueden estar autorizadas para la recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros (artículo 40.2.c) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva), no están autorizadas para la



ejecución de órdenes por cuenta de clientes a la que se refiere la letra b) del artículo 140.1 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

Por otra parte, aunque también pueden estar autorizadas para la custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión (artículo 40.2.b) de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva), no lo están para el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las IIC, que corresponde al depositario (artículo 57 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva).

5.4. En el caso de que la adquisición de los valores se anote en una cuenta ómnibus, ¿quién es el contribuyente y quién el sujeto pasivo?

En el caso de que la adquisición de los valores sujetos al impuesto se efectúe por un intermediario financiero que opere con una cuenta ómnibus y la adquisición se anote en la citada cuenta, la determinación del contribuyente y del sujeto pasivo seguirá las reglas previstas en el artículo 6 de la Ley del Impuesto.

Si el intermediario, que puede ser o no el titular de la cuenta ómnibus donde se anotan los valores, efectúa las adquisiciones por cuenta de terceros, la anotación de la adquisición en la cuenta ómnibus no alterará las reglas de determinación del contribuyente y del sujeto pasivo, debiendo considerarse dicha cuenta ómnibus un escalón más en la cadena de intermediación en la tenencia de los valores y debiendo entenderse, a tenor de las características de las cuentas ómnibus, que el registro de la titularidad a nombre del adquirente se encuentra en los libros del intermediario, sin perjuicio de que el impuesto se devengue en el momento en que se produzca la anotación registral en dicha cuenta ómnibus, ya que será ese el momento en que dicha anotación registral debe considerarse efectuada a favor del cliente adquirente.

5.5. Si la adquisición se realiza al margen de un centro de negociación, en el ámbito de la actividad de un internalizador sistemático, ¿quién es el sujeto pasivo cuando el internalizador sistemático transmite acciones?

Si la contraparte es una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes y realiza la adquisición por cuenta propia, el sujeto pasivo será dicha entidad de crédito o empresa de servicios de inversión.

Si la contraparte es una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión que realiza la adquisición por cuenta ajena, el sujeto pasivo será el intermediario financiero susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes que reciba la orden directamente del adquirente.



Si la contraparte no es una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión susceptible de ser sujeto pasivo en términos señalados en estas preguntas frecuentes, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático.

5.6. Cuando un intermediario financiero intermedia en las operaciones de derivados, pero no en la ejecución con entrega de los mismos al vencimiento, ¿es este intermediario financiero el sujeto pasivo del impuesto?

La determinación del sujeto pasivo se efectuará siguiendo las reglas previstas en el artículo 6.2 de la Ley del Impuesto. En el caso de que la adquisición de los valores sujetos al impuesto se realice sin que haya una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes que adquiera por cuenta propia, al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, de conformidad con el artículo 6.2.b) 3º de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo será el intermediario financiero, según se ha definido en estas preguntas frecuentes, que efectúe la entrega al adquirente de los valores subyacentes en virtud de la liquidación del instrumento financiero derivado.

5.7. ¿Quién es el sujeto pasivo en el caso de adquisiciones de valores sujetas al impuesto derivadas de aportaciones no dinerarias a entidades? ¿Y en el caso de liquidación de entidades cuando la cuota de liquidación se satisfaga al socio mediante la entrega de valores sujetos al impuesto?

Si quien adquiere por cuenta propia es una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes, ésta será el sujeto pasivo del impuesto de conformidad con el artículo 6.2.a) de la Ley del Impuesto. En caso contrario, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente en virtud del artículo 6.2.b) 4.º de la Ley del Impuesto, siempre que en dicha adquisición no intervenga un intermediario financiero de los previstos en los números 1º, 2º, y 3º, del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto.

5.8. En el caso de un evento corporativo, en los que el único intermediario es la entidad agente designada por el emisor y la entidad depositaria, ¿quién tiene la condición de sujeto pasivo?

Cuando el evento corporativo se efectúe al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático y conlleve la realización de adquisiciones de valores sujetas al impuesto, en la medida en que la entidad agente actúe por mandato del emisor y, por tanto, no pueda considerarse que recibe la orden del adquirente de los valores, dado que no se dará



ninguna de las circunstancias previstas en el número 3º del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los citados valores por cuenta del adquirente en virtud del número 4.º de la letra b) del citado artículo 6.2, salvo que resulte aplicable el supuesto previsto en la letra a) del mismo artículo.

5.9. En el caso de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, ¿quién es el sujeto pasivo?

En caso de adquisiciones de valores sujetos al impuesto que deriven de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, cuando la adquisición se efectúe al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el intermediario financiero (susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes) que realice la entrega de los valores sujetos al impuesto al adquirente de los mismos de conformidad con el número 3º del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto.

Si en la entrega no interviene un intermediario financiero, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de tales valores por cuenta del adquirente a que se refiere el número 4º del mismo artículo. No obstante, el sujeto pasivo será el propio adquirente cuando sea una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión (susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2.a) de la Ley del Impuesto.

5.10. Cuando una empresa retribuye a sus empleados mediante la entrega de acciones propias a través de una entidad financiera, pudiendo ser la entidad depositaria de la cuenta de valores de la propia empresa, que efectúa la entrega de las acciones a las entidades depositarias en las que los empleados tienen sus cuentas de valores, ¿quién es el sujeto pasivo?

Dado que la adquisición se efectuará al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, y puesto que no se dará ninguna de las circunstancias previstas en el número 3º del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto, el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del empleado adquirente, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4º del citado artículo 6.2.b), esto es, la entidad depositaria en la que el empleado tenga abierta la cuenta en la que se anoten los valores objeto de entrega.



5.11. En las operaciones de adquisición de acciones que se efectúen en centros de negociación, en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras suscrito con una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o con una entidad de crédito, ¿quién es el sujeto pasivo?

Cuando la adquisición de las acciones se realiza en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras suscrito directamente por el inversor adquirente con una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva y es esta última la que transmite la orden de compra de los valores, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que ejecute la operación. No obstante, cuando en la transmisión de la orden al miembro del mercado intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del inversor adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero (susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes) situado más cerca del inversor adquirente en la cadena de intermediación, que no será la sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva (número 1º del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto).

Cuando la adquisición de las acciones se realiza en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras suscrito directamente por el inversor adquirente con una entidad de crédito, que delega la prestación de dicho servicio en una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva, y es dicha sociedad gestora la que transmite la orden de compra sin que la entidad de crédito intervenga en dicha transmisión, el sujeto pasivo será, como en el caso anterior, el miembro del mercado que ejecute la operación. No obstante, cuando en la transmisión de la orden al miembro del mercado intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del inversor adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero (susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes) situado más cerca del inversor adquirente en la cadena de intermediación, que no será ni la sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva ni la entidad de crédito con la que el inversor mantiene la relación contractual (número 1º del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto).

Cuando la adquisición de las acciones se realiza en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras suscrito directamente por el inversor adquirente con una entidad de crédito y es esta última la que presta dicho servicio, el sujeto pasivo será dicha entidad de crédito, bien por ser el miembro del mercado que ejecute la operación, o bien por ser el intermediario financiero (susceptible de ser sujeto pasivo en los términos señalados en estas preguntas frecuentes) situado más cerca del inversor adquirente en caso de que exista una cadena de intermediación (número 1º del artículo 6.2.b) de la Ley del Impuesto).

No obstante todo lo anterior, en el caso de que el inversor adquirente sea una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión que esté autorizada para la negociación por cuenta propia y realice la adquisición sujeta al impuesto por cuenta propia, el sujeto pasivo será dicha entidad (artículo 6.2.a) de la Ley del Impuesto).



5.12. Cuando los valores sujetos al impuesto sean adquiridos por una institución de inversión colectiva que tenga diferentes compartimentos, ¿quién es el adquirente y contribuyente del impuesto, la propia institución de inversión colectiva o el compartimento al que vayan a asignarse los valores?

Los compartimentos de los fondos de inversión y de las sociedades de inversión constituyen estructuras diferenciadas de inversión dentro de una misma institución de inversión colectiva, caracterizados por tener una política de inversión propia, así como un patrimonio o capital específicamente atribuido representado por sus propias participaciones o acciones.

Ahora bien, su creación se realiza sobre la base de un único contrato constitutivo de un fondo de inversión o bajo los estatutos sociales que corresponden a una sociedad de inversión, siendo el fondo o la sociedad quien tiene globalmente la consideración de patrimonio separado o detenta la personalidad jurídica. En consecuencia, es el fondo o la sociedad la entidad para quien se realizan las adquisiciones, con independencia de la asignación a cada compartimento de los valores adquiridos que internamente efectúe la propia entidad o su sociedad gestora.

Por tanto, cuando los valores sujetos al impuesto sean adquiridos por una institución de inversión colectiva, ya sea abierta o cerrada y con independencia de la forma jurídica que adopte, que tenga diferentes compartimentos y dichos valores se asignen a alguno de dichos compartimentos, a los efectos del impuesto, el adquirente y contribuyente será la propia institución de inversión colectiva y no el compartimento al que se asignen los valores.

5.13. Cuando los valores sujetos al impuesto sean adquiridos por un fondo de pensiones que instrumenta las inversiones de varios planes de pensiones adscritos al mismo o por un fondo de pensiones que canaliza las inversiones de otros fondos de pensiones y de planes de pensiones adscritos a otros fondos, ¿quién es el adquirente y contribuyente del impuesto? ¿Y en el caso de una entidad aseguradora que efectúa una adquisición sujeta de valores para asignarlos a una cartera de inversión de una determinada póliza?

En el caso de que un fondo de pensiones que instrumenta las inversiones de varios planes de pensiones integrados en el mismo efectúe una adquisición de valores sujeta al impuesto, el adquirente y contribuyente será el propio fondo de pensiones, con independencia de que los valores se asignen a las inversiones de uno de los planes integrados en el mismo. A este respecto, debe tenerse en cuenta que los planes de pensiones son acuerdos con forma de contrato, acto constitutivo o normativa que definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación u otras contingencias, así como las obligaciones de contribución a los mismos, y que, por tanto, no tienen naturaleza jurídica de entidad o patrimonio separado.

En el caso de que un fondo de pensiones que canaliza las inversiones de otros fondos de pensiones y de planes de pensiones adscritos a otros fondos efectúe una adquisición de valores sujeta al impuesto, el adquirente y contribuyente será el propio fondo de pensiones que ha



efectuado la adquisición, con independencia de que los valores se asignen a las inversiones de uno de los fondos de pensiones que canalizan sus inversiones a través de él o de uno de los planes de pensiones adscritos a alguno de esos fondos. A este respecto, debe tenerse en cuenta que los fondos de pensiones que canalizan sus inversiones a través de un fondo de pensiones abierto únicamente ostentan la titularidad de las participaciones en dicho fondo.

En el caso de que una entidad aseguradora efectúe una adquisición de valores sujeta al impuesto para asignarlos a una cartera de inversión correspondiente a una determinada póliza, el adquirente y contribuyente será la entidad aseguradora, con independencia de la cartera de inversión de la póliza a la que se asignen los valores, ya que el tomador o el beneficiario del seguro, según corresponda, es el titular de los derechos económicos derivados del contrato, pero no lo es de las inversiones que mantiene la entidad aseguradora para hacer frente al pago de dichos derechos económicos.

6. DECLARACIÓN E INGRESO

6.1. Si un sujeto pasivo sólo efectúa operaciones exentas en un periodo de liquidación, ¿tiene obligación de presentar la autoliquidación del impuesto?

Sí, deberá presentar la autoliquidación del impuesto correspondiente al periodo de liquidación con la información que se exija al efecto y sin que proceda efectuar ningún ingreso respecto de dichas operaciones exentas.

6.2. ¿Cómo se presenta la autoliquidación del Impuesto sobre las Transacciones Financieras?

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras se debe presentar obligatoriamente por vía electrónica a través de internet mediante la presentación del modelo 604 y su anexo informativo.

Para la cumplimentación del modelo 604 y su anexo informativo podrán utilizarse los formularios disponibles en la Sede electrónica de la AEAT o bien, un programa informático que permita la obtención de los ficheros correspondientes.

6.3. ¿Cuál es el período de liquidación del Impuesto sobre las Transacciones financieras?

El período de liquidación coincide con el mes natural.



6.4. ¿Cuál es el plazo de presentación del modelo 604 y su anexo informativo?

El plazo de presentación es del 10 al 20 del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual.

No obstante, para este primer ejercicio de aplicación, 2021, la presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, se efectuará en el plazo previsto para la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al mes de marzo de 2021 (del 10 al 20 de abril de 2021).

6.5. ¿Quién presenta el modelo 604 y su anexo informativo?

El modelo 604 y su anexo informativo se presentará por el sujeto pasivo del Impuesto excepto en los casos en los que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, sea obligatoria o se haya optado por la presentación a través de un depositario central de valores (DCV) establecido en territorio español en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.

6.6. ¿Cuándo se presenta el modelo 604 y su anexo informativo a través del Depositario Central de Valores (DCV) establecido en territorio español?

Para abordar esta cuestión, en primer lugar, hay que distinguir si las adquisiciones de los valores se anotan en cuentas vinculadas a un sistema de registro a cargo de un depositario central de valores (DCV) establecido en territorio español o en un sistema de registro a cargo de un DCV establecido fuera del territorio español:

Si las adquisiciones se anotan en cuentas vinculadas a un sistema de registro a cargo de un DCV establecido en territorio español, el modelo 604 y su anexo informativo se presentarán a través de dicho DCV en los siguientes casos:

- a) Obligatoria, cuando los sujetos pasivos, ya actúen por cuenta propia o ajena, tengan cuenta en el registro central del depositario central de valores establecido en territorio español o tengan cuenta en los registros de detalle de alguna de las entidades participantes en dicho depositario central de valores.
- b) Cuando los sujetos pasivos no comprendidos en la letra a) anterior **opten** por la presentación a través del DCV establecido en territorio español. Para ello, los sujetos pasivos designarán al menos una entidad participante en dicho DCV.

Si las adquisiciones se anotan en cuentas vinculadas a un sistema de registro a cargo de un DCV establecido fuera del territorio español, el modelo 604 y su anexo informativo se podrán presentar a través de un DCV establecido en territorio español:



a) Opcionalmente, cuando exista un acuerdo de colaboración entre un DCV establecido en territorio español y el DCV establecido fuera del territorio español.

b) Opcionalmente y en ausencia del acuerdo de colaboración a que se refiere la letra a) anterior, cuando el DCV establecido fuera del territorio español figure incluido en la cuenta de terceros de una entidad participante en un DCV establecido en territorio español designado por la entidad emisora para la llevanza del registro contable de los valores, y exista un acuerdo previo para la presentación entre el DCV situado fuera del territorio español y la citada entidad participante.

Podrán acogerse a esta opción los sujetos pasivos que tengan cuenta en el DCV establecido fuera del territorio español o en alguna de sus entidades participantes.

c) Opcionalmente, cuando exista acuerdo expreso entre el sujeto pasivo y una entidad participante en un DCV establecido en territorio español.

Este acuerdo incluirá todas las adquisiciones anotadas en cuentas vinculadas a un sistema de registro a cargo de un DCV establecido fuera del territorio español, excepto aquellas respecto de las cuales el sujeto pasivo haya ejercido las opciones de presentación previstas en las letras a) y b) anteriores, salvo que decida incluirlas en esta opción.

Lo dispuesto en esta letra c) será también aplicable cuando el sujeto pasivo sea una entidad participante en un DCV establecido en territorio español, en cuyo caso no será necesario el acuerdo.

Cuando alguna de las adquisiciones deba declararse, obligatoriamente o por opción, a través de un DCV establecido en territorio español, la autoliquidación presentada por dicho DCV incluirá todas las adquisiciones sujetas al Impuesto realizadas en el período de liquidación.

En el anexo informativo del modelo 604 se deberá informar para cada registro de operación:

- Si la operación se declara por el sujeto pasivo: deberá cumplimentarse con una "X" el campo 116 del registro de tipo 2 del anexo informativo.

- Si la operación se declara a través del depositario central de valores y el motivo por el que se hace así: deberá cumplimentarse en el campo 117 del registro de tipo 2 del anexo informativo el tipo de supuesto de presentación a través del DCV situado en territorio español de acuerdo con las siguientes claves:

Clave "A" - Supuesto previsto en el artículo 3.a) del Reglamento del ITF.

Clave "B" - Supuesto previsto en el artículo 3.b) del Reglamento del ITF.

Clave "C" - Supuesto previsto en el artículo 4.1.a) del Reglamento del ITF.

Clave "D" - Supuesto previsto en el artículo 4.1.b) del Reglamento del ITF.

Clave "E" - Supuesto previsto en el artículo 4.1.c) del Reglamento del ITF.

Clave "F" - Supuesto previsto en el artículo 2.2 del Reglamento del ITF.



[6.7. Presentación e ingreso de autoliquidaciones a través de un depositario central de valores \(DCV\) establecido en territorio español. Ejemplos.](#)

Ejemplo 1. Sujeto pasivo del impuesto, que es entidad participante en el DCV español, efectúa o interviene en una adquisición de valores sujeta al impuesto, por cuenta propia o por cuenta de un cliente, que tiene reflejo en el sistema de registro a cargo del citado DCV.

El sujeto pasivo debe efectuar la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto a través del DCV español (artículo 3.a) del RDITF).

La información y el importe del impuesto serán remitidos al DCV español por el propio sujeto pasivo, entidad participante en dicho DCV.

Ejemplo 2. Sujeto pasivo del impuesto, que no es entidad participante en el DCV español, pero que tiene cuenta en el registro de detalle de una entidad participante en dicho DCV español de la que es cliente, efectúa o interviene en una adquisición de valores sujeta al impuesto, por cuenta propia o por cuenta de un cliente, que tiene reflejo en el sistema de registro a cargo del citado DCV.

El sujeto pasivo debe efectuar la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto a través del DCV español (artículo 3.a) del RDITF).

La información y el importe del impuesto serán remitidos al DCV español por la entidad participante en el mismo en la que el sujeto pasivo tiene cuenta.

Este supuesto resultará también aplicable en caso de que la entidad participante sea otro depositario central de valores establecido fuera del territorio español.

Ejemplo 3. Sujeto pasivo del impuesto, que no es entidad participante en el DCV español y que no tiene cuenta en el registro de detalle de una entidad participante en dicho DCV español, efectúa o interviene en una adquisición de valores sujeta al impuesto, por cuenta propia o por cuenta de un cliente, que tiene reflejo en el sistema de registro a cargo del citado DCV.

El sujeto pasivo podrá optar por la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto a través del DCV español (artículo 3.b) del RDITF).

La información y el importe del impuesto serán remitidos al DCV español por una entidad participante designada previamente por el sujeto pasivo. Dicha entidad participante será alguna cuyas cuentas en el DCV español participen en la cadena de custodia de los valores objeto de adquisición.

Ejemplo 4. Sujeto pasivo del impuesto efectúa o interviene en una adquisición de valores sujeta que tiene reflejo en el sistema de registro a cargo de un DCV extranjero. Entre el DCV extranjero y el DCV español existe un acuerdo de colaboración.

El sujeto pasivo podrá optar por la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto a través del DCV español (artículo 4.1.a) del RDITF).



La información y el importe del impuesto serán remitidos al DCV español por el DCV extranjero de acuerdo con el procedimiento fijado en el correspondiente acuerdo de colaboración.

Ejemplo 5. Sujeto pasivo del impuesto efectúa o interviene en una adquisición de valores sujeta que tiene reflejo en el sistema de registro a cargo de un DCV extranjero. Entre el DCV extranjero y el DCV español no existe un acuerdo de colaboración. El DCV extranjero figura en la cuenta de terceros de una entidad participante en el DCV español, encargado de la llevanza del registro contable correspondiente a la emisión de los valores.

El sujeto pasivo podrá optar por la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto a través del DCV español cuando exista un acuerdo a estos efectos entre la citada entidad participante y el DCV extranjero y siempre que el sujeto pasivo tenga cuenta en el citado DCV extranjero o en alguna de sus entidades participantes (artículo 4.1.b) del RDITF).

La información y el importe del impuesto serán remitidos al DCV español por la entidad participante en la que tenga la cuenta el DCV extranjero.

Ejemplo 6. Sujeto pasivo del impuesto efectúa o interviene en una adquisición de valores sujeta que tiene reflejo en el sistema de registro a cargo de un DCV extranjero. Entre el DCV extranjero y el DCV español no existe un acuerdo de colaboración y no se dan las circunstancias previstas en el ejemplo anterior.

El sujeto pasivo podrá optar por la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto a través del DCV español cuando aquél así lo acuerde expresamente con una entidad participante en este último. No será necesario este acuerdo en caso de que el sujeto pasivo sea entidad participante en el DCV español (artículo 4.1.c) del RDITF).

La información y el importe del impuesto serán remitidos al DCV español por la entidad participante con la cual el sujeto pasivo haya concluido el acuerdo o por el propio sujeto pasivo, en caso de tener la condición de entidad participante en dicho DCV español.

Téngase en cuenta que la presentación e ingreso de la autoliquidación a través del DCV español, en todos estos ejemplos, obligará al sujeto pasivo a seguir este procedimiento respecto de todas las adquisiciones de valores sujetas que correspondan al mismo periodo de liquidación.

La información y el importe del impuesto correspondiente a las restantes adquisiciones deberán remitirse al DCV español a través de la entidad participante en el mismo designada por el sujeto pasivo, y que en los ejemplos 1,2,3, 5 y 6 deberá ser la prevista en tales ejemplos. No será necesaria la designación de entidad participante para los sujetos pasivos que tengan dicha condición.

[6.8. En el caso de la adquisición de ADRs \(“American Depositary Receipts”\) u otros certificados de depósito representativos de acciones, ¿la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto se puede efectuar a través de un depositario central de valores \(DCV\) establecido en territorio español?](#)



De acuerdo con el artículo 2.2.a) de la Ley del Impuesto, la adquisición de certificados de depósito representativos de acciones sujetas al impuesto estará gravada en los términos señalados en dicho artículo.

El sujeto pasivo podrá optar por la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto a través de un DCV español si resulta de aplicación un acuerdo de colaboración entre dicho DCV español y un DCV extranjero, cuando la anotación de las adquisiciones de los certificados de depósitos sujetas se efectúe en cuentas vinculadas al sistema de registro de dicho DCV extranjero (artículo 4.1.a) del RDITF). En este caso, la información y el importe del impuesto serán remitidos al DCV español por el DCV extranjero de acuerdo con el procedimiento fijado en el correspondiente acuerdo de colaboración.

En ausencia de acuerdo de colaboración, el sujeto pasivo podrá optar por la presentación e ingreso de la autoliquidación del impuesto a través de un DCV español si así lo acuerda expresamente con una entidad participante en dicho DCV español (artículo 4.1.c) del RDITF). La información y el importe del impuesto serán remitidos al DCV español por la citada entidad participante. No será necesario este acuerdo en caso de que el sujeto pasivo sea entidad participante en el DCV español.

6.9. ¿Qué se necesita para la presentación del modelo 604 y su anexo informativo?

Para la presentación del modelo 604 y su anexo informativo, se requiere:

1. El sujeto pasivo deberá disponer de NIF, o en su defecto, tener asignado un Código de identificación individual (CII).
2. El presentador deberá disponer de NIF o CII.
3. El presentador deberá disponer de certificado electrónico.

6.10. ¿Qué es el código de identificación individual?

Es el código que identifica a aquellos sujetos pasivos del Impuesto que no dispongan de número de identificación fiscal español.

El código de identificación individual sólo podrá utilizarse para los trámites asociados a la presentación del modelo 604 y su anexo informativo.

Esté código no podrá utilizarse para ninguna otra finalidad.

6.11. ¿Cómo se obtiene el código de identificación individual?



El código de identificación individual se obtiene mediante solicitud que se presentará a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se facilitarán los datos identificativos del sujeto pasivo que permitan su identificación unívoca.

La solicitud del código de identificación individual se presentará con carácter previo a la presentación del modelo 604 y su anexo informativo.

Podrá accederse a este trámite en el siguiente enlace:

<https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/procedimientoini/GC44.shtml>

IMPORTANTE: No se admitirán las solicitudes de asignación del CII presentadas por entidades que no tengan la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre las Transacciones Financieras.

6.12. ¿Quién puede presentar la solicitud de asignación del código de identificación individual?

En todo caso, la solicitud para la asignación del código de identificación individual podrá presentarse por el sujeto pasivo.

No obstante, en los casos de presentación del modelo 604 a través del Depositario Central de Valores establecido en territorio español, la solicitud podrá presentarse también por dicho DCV.

6.13 ¿Cuál es el procedimiento para la presentación del modelo 604 a través del Depositario Central de Valores (DCV) establecido en territorio español?

La presentación del modelo 604 y su anexo informativo se efectúa de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El sujeto pasivo que no disponga de NIF deberá obtener con carácter previo el código de Identificación individual.
2. El sujeto pasivo comunicará al DCV, directamente o a través de sus entidades participantes, la información recogida en el artículo 5.2 del Reglamento del Impuesto sobre las Transacciones Financieras. La comunicación se efectuará antes del día 10 del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual. La información se ajustará a los requisitos técnicos que determine el DCV.
3. El sujeto pasivo que no tenga la condición de entidad participante en el DCV establecido en territorio español, deberá abonar a la entidad participante en cuyo registro de detalle tenga cuenta o que hubiese designado, el importe derivado de la autoliquidación. El



abono se efectuará antes del día 10 del mes siguiente al correspondiente período de liquidación mensual.

4. El DCV establecido en territorio español, entre los días 10 y 20 del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, presentará en nombre y por cuenta de cada sujeto pasivo el modelo 604 y su anexo informativo, presentando en primer lugar el anexo y haciendo constar en el modelo 604 el número de justificante obtenido en la presentación del anexo.
5. El DCV establecido en territorio español, entre los días 10 y 20 del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, ingresará el importe derivado de las autoliquidaciones.

6.14. ¿Cuál es el procedimiento para la presentación del modelo 604 por el sujeto pasivo?

La presentación del modelo 604 y su anexo informativo se efectúa de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El sujeto pasivo que no disponga de NIF deberá obtener con carácter previo el código de identificativo individual.
2. El sujeto pasivo que no disponga de certificado electrónico deberá obtenerlo con carácter previo.
3. El sujeto pasivo deberá efectuar el pago de la deuda derivada del modelo 604 de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 7.a) de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre. Si no dispone de cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora en la gestión recaudatoria, el pago podrá efectuarse mediante transferencia.
4. El sujeto pasivo presentará el anexo informativo del modelo 604 entre los días 10 y 20 del mes siguiente al correspondiente período de liquidación.
5. Presentado el anexo y entre los días 10 y 20 del mes siguiente al correspondiente período de liquidación, el sujeto pasivo presentará el modelo 604 haciendo constar el número de justificante obtenido en la presentación del anexo y, en su caso, el número de referencia completo obtenido al efectuar el pago.

6.15. ¿El modelo 604 puede tener resultado cero?



Sí, la autoliquidación puede tener como resultado cero.

Por ejemplo, el resultado podría ser cero si todas las operaciones incluidas están exentas.

6.16. ¿El modelo 604 puede tener resultado negativo?

No, el modelo 604 no puede tener resultado negativo.

6.17. ¿Cómo corrijo los errores en el modelo 604 o en el anexo informativo?

Resultan de aplicación al modelo 604 y anexo informativo los procedimientos generales para la rectificación de errores en autoliquidaciones presentadas: autoliquidación complementaria (1) y solicitud de rectificación de autoliquidaciones.

Además, en el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, cuando en relación con una operación que haya dado lugar al ingreso de cuota tributaria por el impuesto, el sujeto pasivo constata un error u otras circunstancias por las cuales deba ser objeto de rectificación, **y de ello se derive la improcedencia o un exceso de la cuota tributaria ingresada** por dicha operación, el sujeto pasivo podrá efectuar la rectificación de la operación en alguna autoliquidación del impuesto que se presente dentro del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha del ingreso de la citada cuota tributaria, minorando dicha cuota o exceso del importe de la cuota a ingresar correspondiente a la autoliquidación en la que se efectúe la rectificación, sin que en ningún caso el resultado de esta última pueda ser negativo.

Este procedimiento especial de rectificación será incompatible con el procedimiento ordinario de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la LGT y en los artículos 126 a 128 del RGAT.

- (1) En el caso del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, el procedimiento para la presentación de la autoliquidación complementaria será el siguiente:
 1. En primer lugar, se presentará un anexo informativo complementario consignando “C” en la posición 121 del registro tipo 1 y el número de justificante del anexo al que complementa en las posiciones 123-135 del registro tipo 1.
 2. Presentado el anexo informativo complementario, se presentará el modelo 604, indicando que se trata de una autoliquidación complementaria y haciendo constar el número de justificante del modelo 604 al que complementa.

La autoliquidación complementaria y la regularización a través del procedimiento previsto en el segundo párrafo de esta pregunta, se presentarán por el DCV o por el sujeto pasivo según corresponda a uno u otro la presentación del modelo 604.



La rectificación de acuerdo con el procedimiento ordinario de rectificación de autoliquidaciones previsto en el artículo 120.3 de la LGT y en los artículos 126 a 128 del RGAT, se presentará por el sujeto pasivo.

6.18. La información contenida en el anexo informativo se presenta de forma agregada o individualizada por cada operación.

De manera individualizada por cada operación. No obstante, las operaciones intradía que den lugar al cálculo de una base imponible en los términos previstos en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto se declararán como un único registro (en este caso quedan agrupadas).

6.19. ¿Qué es la referencia de la transacción o identificador único?

Es la referencia asignada por el sujeto pasivo a cada operación que permite su identificación unívoca.

6.20. Cuando la presentación se efectúa a través de un depositario central de valores establecido en territorio español, ¿deben llevar todas las operaciones la misma clave de presentación a través del DCV?

No, por cada operación se consignará la clave de tipo del motivo de presentación a través del DCV establecido en territorio español que corresponda.

En el caso de optar por la presentación e ingreso a través del depositario central de valores establecido en territorio español, la opción surtirá efectos como mínimo en el periodo de liquidación mensual siguiente al mes en que se haya efectuado la comunicación de la opción y en los periodos mensuales posteriores mientras no se comunique su revocación.

Estas claves son las previstas en el campo 117 del registro de tipo 2 del anexo informativo. Según el tipo de supuesto de presentación a través del DCV situado en territorio español existen las siguientes claves:

Clave "A" - Supuesto previsto en el artículo 3.a) del Reglamento del ITF.

Clave "B" - Supuesto previsto en el artículo 3.b) del Reglamento del ITF.

Clave "C" - Supuesto previsto en el artículo 4.1.a) del Reglamento del ITF.

Clave "D" - Supuesto previsto en el artículo 4.1.b) del Reglamento del ITF.

Clave "E" - Supuesto previsto en el artículo 4.1.c) del Reglamento del ITF.

Clave "F" - Supuesto previsto en el artículo 2.2 del Reglamento del ITF.



6.21. ¿Es obligatorio indicar si la operación es por cuenta propia o ajena?

Sí, es obligatorio indicar por cada operación si es por cuenta propia o ajena.

Esta información debe suministrarse a través del anexo informativo del modelo 604 para cada operación. En concreto esta información se suministrará cumplimentando el campo 114 del registro de tipo 2 del citado anexo, con una de las dos claves siguientes según se presente por cuenta propia o ajena:

Clave "P": Si la transacción es ejecutada por el sujeto pasivo por cuenta propia.

Clave "A": Si la transacción es ejecutada por el sujeto pasivo por cuenta de terceros.

6.22. ¿Es posible la presentación simultánea del modelo 604 y su anexo por el sujeto pasivo y por un depositario central de valores establecido en territorio español?

No. Para un mismo periodo de liquidación, la presentación del modelo 604 y su anexo informativo deberá realizarse por el depositario central de valores o por el sujeto pasivo de acuerdo con los criterios recogidos en la pregunta frecuente 6.6.

En caso de optar por la presentación e ingreso de las autoliquidaciones a través del DCV, la opción surtirá efectos como mínimo en el periodo de liquidación mensual siguiente al mes en que se haya comunicado dicha opción y en los periodos mensuales posteriores mientras no se comunique su revocación.

Revisada

6.23. Para una misma operación, ¿se pueden utilizar diferentes claves de exención?

Para una misma operación es posible la concurrencia de diferentes causas de exención, que podrán consignarse de acuerdo con las siguientes claves y posiciones del registro tipo 2 del anexo informativo:

Posición 260: clave "A" (exención artículo 3.1.a) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 261: clave "B" (exención artículo 3.1.b) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras.

Posición 262: clave "C" (exención artículo 3.1.c) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 263: clave "D" (exención 3.1.d) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)



Posición 264: clave “E” (exención artículo 3.1.e) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 265: clave “F” (exención artículo 3.1.f) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 266: clave “G” (exención artículo 3.1.g) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 267: clave “H” (exención artículo 3.1.h) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 268: clave “I” (exención artículo 3.1.i) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 269: clave “J” (exención artículo 3.1.j) de la Ley 5/2020 de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 270: clave “K” (exención artículo 3.1.k) de la Ley 5/2020 de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 271: clave “L” (exención artículo 3.1.l) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras)

Posición 272: clave “M” (Otros supuestos de exención. Cuando se utilice esta clave será obligatorio indicar la exención aplicada en el campo “Descripción” (posiciones 387-430 registro tipo 2). Esta clave se utilizará en particular para:

-La exención prevista en la Disposición transitoria 41ª de la Ley 27/2014. (Sólo para los períodos 01-2022 a 07-2023). En el campo descripción se indicará DT41.

-La exención prevista en el artículo 3.1.m) de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Transacciones Financieras. (Para los períodos 07-2022 y siguientes). En el campo descripción se indicará 3.1.M.

6.24. En el registro fecha de liquidación / registro, ¿qué fecha debe de consignarse?

Se consignará la fecha de anotación registral, que coincidirá, en caso de operaciones que sean objeto de liquidación, con la fecha de liquidación efectiva. No obstante, cuando el sujeto pasivo haya optado por la fecha teórica de liquidación a efectos de la liquidación del impuesto en los términos previstos en el artículo 9 del RDITF, se consignará la fecha teórica de liquidación.



6.25. ¿Pueden utilizarse para una misma operación más de una clave para indicar la modalidad de determinación de la base imponible?

Para una misma operación solo podrá utilizarse una clave para indicar la modalidad de determinación de la base imponible, utilizando para ello una de las siguientes claves previstas en la posición 191 del registro tipo 2 del anexo informativo:

Clave “A”: Se consignará esta clave cuando la base imponible esté constituida por el importe de la contraprestación sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones de intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación. (Artículo 5.1 de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras).

Clave “B”: Se consignará esta clave cuando la base imponible esté constituida por el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación. (Artículo 5.1 de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras).

Clave “C”: Cuando la adquisición de valores proceda de bonos u obligaciones convertibles o canjeables o de otros valores negociables que den lugar a la adquisición, la base imponible será el valor establecido en el documento de emisión de estos. (Artículo 5.2.a) de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras).

Clave “D”: Cuando la adquisición proceda de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados que otorguen un derecho a adquirir o transmitir los valores sometidos al impuesto, la base imponible será el precio del ejercicio fijado en el contrato. (Artículo 5.2.b) de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras).

Clave “E”: Cuando la adquisición proceda de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo, la base imponible será el precio pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo caso la base imponible será el precio de entrega al que deba realizarse dicha adquisición al vencimiento. (Artículo 5.2.c) de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras).

Clave “F”: Cuando la adquisición proceda de la liquidación de un contrato financiero definido en el cuarto párrafo del artículo 2.1. de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; la base imponible será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación. (artículo 5.2.d) de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras).

Clave “G”: En el caso de las operaciones intradía previstas en el artículo 5.3 de la Ley del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, la base imponible establecida en este mismo artículo para estos supuestos.



6.26. ¿Cómo se declara una operación sujeta no exenta?

Ejemplo: En enero de 2021 la entidad “A”, con NIF XXXXX, que no tiene la condición de entidad participante en el depositario central de valores, es sujeto pasivo de la siguiente operación:

Ejemplo	
Adquisición	por cuenta ajena
Registro	Adquisición registrada en cuenta de A en una entidad participante en el DCV
Títulos adquiridos	10.000
Código ISIN	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
Fecha liquidación	20 de enero de 2021
Operación	sujeta no exenta
P. adquisición unitario	1
BI	$10.000 \times 1 = 10.000$
Cuota	$10.000 \times 1 \times 0,2/100 = 20$
Fecha de comunicación al DCV	01/02/2021
Fecha de pago	01/02/2021

Enero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo (suponiendo esta única operación para este sujeto pasivo en este periodo)

Enero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo	
Tipo de registro	1
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF/CII	XXXXX
Razón social	A
Número identificativo anexo	ATFEEEE
Anexo complementario o sustitutivo	en blanco
Número identificativo anexo anterior	en blanco
Período	1
Número total op. declaradas	1
Número total op. sujeta no exenta	1
BI total op sujetas no exentas	10.000 (registros tipo 2 en los que operación exenta/no exenta sea S y además no sea una rectificación)



Cuota total op. sujeta no exenta	20 (registros tipo 2 en los que operación exenta/no exenta sea S y además no sea una rectificación)
Número total op. exenta	en blanco
Importe total op. exenta	en blanco
Número total rectificaciones	en blanco
Total BI/importe de las rectificaciones	en blanco
Cuota resultante de las rectificaciones	en blanco
Opción fecha teórica de liquidación	en blanco
Revocación fecha teórica de liquidación	en blanco

Enero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo.

Enero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo.	
Tipo de registro	2
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF	XXXXX
Periodo	1
Referencia	CCCCCCCCCC
Operación por cuenta propia/ ajena	A
Tipo de presentación a través DCV	A
Supuesto de presentación sujeto pasivo	en blanco
Número de títulos adquiridos	10.000
Código ISIN ti. Adquiridos	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
LEI emisor	en blanco
Fecha de liquidación/registro	20/01/2021
Fecha de ejecución	en blanco
Tipo de operación no exenta/exenta	S
Determinación de la Base imponible	A
Número de títulos adquiridos	en blanco
Títulos netos adquiridos	en blanco
Importe total de las adquisiciones	en blanco
Base imponible op. no exenta	10.000
Supuesto de exención	en blanco
Importe adquisición exenta	en blanco
Cuota tributaria	20
Fecha comunicación DCV	01/02/2021
Fecha de pago	01/02/2021
Rectificación	en blanco



Ejercicio rectificación	en blanco
Periodo rectificación	en blanco
BI Rectificada/Importe rectificado	en blanco
Cuota tributaria rectificada	en blanco
Importe de la rectificación (Cuota)	en blanco
Resultado de la rectificación (BI/Importe)	en blanco
Descripción	ZZZZZZ

Enero 2021 modelo 604:

Enero 2021 modelo 604.	
BI (casilla 01)	10.000
Cuota (casilla 02)	20
Rectificación BI (casilla 03)	en blanco
Rectificación Cuota (casilla 04)	en blanco
Op. exenta (casilla 05)	en blanco
A deducir autoliquidación complementaria (casilla 06)	en blanco
Resultado autoliquidación (casilla 07)	20

6.27. ¿Cómo se declara una operación sujeta y exenta?

Ejemplo: En enero de 2021 la entidad "A", con NIF XXXXX, que no tiene la condición de entidad participante en el DCV, es sujeto pasivo de la siguiente operación:

Ejemplo	
Adquisición	por cuenta ajena
Registro	Adquisición registrada en cuenta de A en una entidad participante en el DCV
Títulos adquiridos	10.000
Código ISIN	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
Fecha liquidación	20/01/2021
Operación	sujeta y exenta por el artículo 3.1.b) de la Ley 5/2020
P. adquisición unitario	1
Fecha de comunicación al DCV	01/02/2021

Enero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo. (suponiendo esta única operación para este sujeto pasivo en este periodo)



Enero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo.	
Tipo de registro	1
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF/CII	XXXXX
Razón social	A
Número identificativo anexo	ATFEETEE
Anexo complementario o sustitutivo	en blanco
Número identificativo anexo anterior	en blanco
Período	1
Número total op. declaradas	1
Número total op. sujeta no exenta	0
BI total op sujetas no exentas	en blanco
Cuota total op. sujeta no exenta	en blanco
Número total op. exenta	1
Importe total op. exenta	10.000
Número total rectificaciones	en blanco
Total BI/importe de las rectificaciones	en blanco
Cuota resultante de las rectificaciones	en blanco
Opción fecha teórica de liquidación	en blanco
Revocación fecha teórica de liquidación	en blanco

Enero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo.

Enero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo	
Tipo de registro	2
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF	XXXXX
Periodo	1
Referencia	CCCCCCCCCC
Operación por cuenta propia/ ajena	A
Tipo de presentación a través DCV	A
Supuesto de presentación sujeto pasivo	en blanco
Número de títulos adquiridos	10.000
Código ISIN ti. Adquiridos	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
LEI emisor	en blanco
Fecha de liquidación/registro	20/01/2021
Fecha de ejecución	en blanco



Tipo de operación no exenta/exenta	E
Determinación de la Base imponible	en blanco
Número de títulos adquiridos	en blanco
Títulos netos adquiridos	en blanco
Importe total de las adquisiciones	en blanco
Base imponible op. no exenta	en blanco
Supuesto de exención	B
Importe adquisición exenta	10.000
Cuota tributaria	en blanco
Fecha comunicación DCV	01/02/2021
Fecha de pago	01/02/2021
Rectificación	en blanco
Ejercicio rectificación	en blanco
Periodo rectificación	en blanco
BI Rectificada/Importe rectificado	en blanco
Cuota tributaria rectificada	en blanco
Importe de la rectificación (Cuota)	en blanco
Resultado de la rectificación (BI/Importe)	en blanco
Descripción	ZZZZZZZ

Enero 2021 modelo 604:

Enero 2021 modelo 604.	
BI (casilla 01)	en blanco
Cuota (casilla 02)	en blanco
Rectificación BI (casilla 03)	en blanco
Rectificación Cuota (casilla 04)	en blanco
Op. exenta (casilla 05)	en blanco
A deducir autoliquidación complementaria (casilla 06)	en blanco
Resultado autoliquidación (casilla 07)	0 (en blanco)

6.28. ¿Cómo se declara una rectificación?

Ejemplo: En enero de 2021 la entidad "A", con NIF XXXXX, que no tiene la condición de entidad participante en el DCV, es sujeto pasivo de la siguiente operación:

Ejemplo



Adquisición	por cuenta ajena
Registro	Adquisición registrada en cuenta de A en una entidad participante en el DCV
Títulos adquiridos	10.000
Código ISIN	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
Fecha liquidación	20 de enero de 2021
Operación	sujeta no exenta
P. adquisición unitario	1
BI	$10.000 \times 1 = 10.000$
Cuota	$10.000 \times 1 \times 0,2/100 = 20$
Fecha de comunicación al DCV	1 de febrero de 2021
Fecha de pago	1 de febrero de 2021.

En febrero de 2021, el sujeto pasivo tiene conocimiento de que la operación anterior estaba exenta en virtud del artículo 3.1.c) de la Ley 5/2020. La comunicación al DCV tiene lugar el 01 de marzo de 2021.

En febrero además ha realizado dos operaciones sujetas y no exentas con una base imponible total de 20.000 y una cuota total de 40.

Enero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo:

Enero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo.	
Tipo de registro	1
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF/CII	XXXXX
Razón social	A
Número identificativo anexo	ATFEETEE
Anexo complementario o sustitutivo	en blanco
Número identificativo anexo anterior	en blanco
Período	1
Número total op. declaradas	1
Número total op. sujeta no exenta	1
BI total op sujetas no exentas	10.000 (registros tipo 2 en los que operación exenta/no exenta sea S y además no sea una rectificación)



Cuota total op. sujeta no exenta	20 (registros tipo 2 en los que operación exenta/no exenta sea S y además no sea una rectificación)
Número total op. exenta	en blanco
Importe total op. exenta	en blanco
Número total rectificaciones	en blanco
Total BI/importe de las rectificaciones	en blanco
Cuota resultante de las rectificaciones	en blanco
Opción fecha teórica de liquidación	en blanco
Revocación fecha teórica de liquidación	en blanco

Enero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo

Enero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo.	
Tipo de registro	2
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF	XXXXXX
Periodo	1
Referencia	CCCCCCCCC
Operación por cuenta propia/ ajena	A
Tipo de presentación a través DCV	A
Supuesto de presentación sujeto pasivo	en blanco.
Número de títulos adquiridos	10.000
Código ISIN ti. Adquiridos	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
LEI emisor	en blanco
Fecha de liquidación/registro	20 de enero de 2021
Fecha de ejecución	en blanco
Tipo de operación no exenta/exenta	S
Determinación de la Base imponible	A
Número de títulos adquiridos	en blanco
Títulos netos adquiridos	en blanco
Importe total de las adquisiciones	en blanco
Base imponible op. no exenta	10.000
Supuesto de exención	en blanco
Importe adquisición exenta	en blanco
Cuota tributaria	20
Fecha comunicación DCV	01/02/2021



Fecha de pago	01/02/2021
Rectificación	en blanco
Ejercicio rectificación	en blanco
Periodo rectificación	en blanco
BI Rectificada/Importe rectificado	en blanco
Cuota tributaria rectificada	en blanco
Importe de la rectificación (Cuota)	en blanco
Resultado de la rectificación (BI/Importe)	en blanco
Descripción	ZZZZZZZ

Enero 2021 modelo 604:

Enero 2021 modelo 604.	
BI (casilla 01)	10.000
Cuota (casilla 02)	20
Rectificación BI (casilla 03)	en blanco
Rectificación Cuota (casilla 04)	en blanco
Op. exenta (casilla 05)	en blanco
A deducir autoliquidación complementaria (casilla 06)	en blanco
Resultado autoliquidación (casilla 07)	20

Febrero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo:

Febrero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo	
Tipo de registro	1
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF/CII	XXXXX
Razón social	A
Número identificativo anexo	ATFEEEE
Anexo complementario o sustitutivo	en blanco
Número identificativo anexo anterior	en blanco
Período	2
Número total op. declaradas	3
Número total op. sujeta no exenta	2
BI total op sujetas no exentas	20.000
Cuota total op. sujeta no exenta	40
Número total op. exenta	en blanco



Importe total op. exenta	en blanco
Número total rectificaciones	1
Total BI/importe de las rectificaciones	0
Cuota resultante de las rectificaciones	-20
Opción fecha teórica de liquidación	en blanco
Revocación fecha teórica de liquidación	en blanco
Opción fecha teórica de liquidación	en blanco
Revocación fecha teórica de liquidación	en blanco

Febrero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo (detalle de la rectificación):

<u>Febrero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo (detalle de la rectificación)</u>	
Tipo de registro	2
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF	XXXXX
Periodo	2
Referencia	CCCCCCCCCC
Operación por cuenta propia/ ajena	A
Tipo de presentación a través DCV	A
Supuesto de presentación sujeto pasivo	en blanco
Número de títulos adquiridos	10.000
Código ISIN ti. Adquiridos	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
LEI emisor	en blanco
Fecha de liquidación/registro	20 de enero de 2021
Fecha de ejecución	en blanco
Tipo de operación no exenta/exenta	E
Determinación de la Base imponible	en blanco
Número de títulos adquiridos	en blanco
Títulos netos adquiridos	en blanco
Importe total de las adquisiciones	en blanco
Base imponible op. no exenta	10.000
Supuesto de exención	C
Importe adquisición exenta	en blanco
Cuota tributaria	20
Fecha comunicación DCV	01/02/2021
Fecha de pago	01/02/2021
Rectificación	X
Ejercicio rectificación	2021



Periodo rectificación	1
BI Rectificada/Importe rectificado	10.000
Cuota tributaria rectificada	0
Importe de la rectificación (Cuota)	-20
Resultado de la rectificación (BI/Importe)	0
Descripción	ZZZZZZZ

Enero 2021 modelo 604:

Enero 2021 modelo 604.	
BI (casilla 01)	20.000
Cuota (casilla 02)	40
Rectificación BI (casilla 03)	0
Rectificación Cuota (casilla 04)	-20
Op. exenta (casilla 05)	en blanco.
A deducir autoliquidación complementaria (casilla 06)	en blanco.
Resultado autoliquidación (casilla 07)	20

6.29. En el caso de operaciones intradía ¿qué importe debo declarar en el campo “Títulos netos adquiridos”?

Se consignará la diferencia entre el número de títulos adquiridos y el número de títulos transmitidos.

No obstante, si el número de títulos transmitidos es mayor o igual que el número de títulos adquiridos, en el campo “Títulos netos adquiridos” se consignará cero.

6.30. ¿Cómo se rectifica una operación no sujeta declarada por error como sujeta no exenta?

Ejemplo: En mayo de 2021 la entidad “A”, con NIF XXXXX, que no tiene la condición de entidad participante en el DCV, declara como sujeta no exenta la siguiente operación:



Ejemplo	
Adquisición	por cuenta ajena
Registro	Adquisición registrada en cuenta de A en una entidad participante en el DCV
Títulos adquiridos	10.000
Código ISIN	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
Fecha liquidación	20 de mayo de 2021
Operación	sujeta no exenta
P. adquisición unitario	1
BI	$10.000 \times 1 = 10.000$
Cuota	$10.000 \times 1 \times 0,2/100 = 20$
Fecha de comunicación al DCV	1 de junio de 2021
Fecha de pago	1 de junio de 2021.

El 15 de junio de 2021, el sujeto pasivo tiene conocimiento de que la operación anterior estaba no sujeta.

En junio además ha realizado dos operaciones sujetas y no exentas con una base imponible total de 20.000 y una cuota total de 40.

Mayo 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo:

Mayo 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo.	
Tipo de registro	1
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF/CII	XXXXX
Razón social	A
Número identificativo anexo	ATFEETEE
Anexo complementario o sustitutivo	en blanco
Número identificativo anexo anterior	en blanco
Período	5
Número total op. declaradas	1
Número total op. sujeta no exenta	1
BI total op sujetas no exentas	10.000 (registros tipo 2 en los que operación exenta/no exenta sea S y además no sea una rectificación)



Cuota total op. sujeta no exenta	20 (registros tipo 2 en los que operación exenta/no exenta sea S y además no sea una rectificación)
Número total op. exenta	en blanco
Importe total op. exenta	en blanco
Número total rectificaciones	en blanco
Total BI/importe de las rectificaciones	en blanco
Cuota resultante de las rectificaciones	en blanco
Opción fecha teórica de liquidación	en blanco
Revocación fecha teórica de liquidación	en blanco

Mayo-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo

Enero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo.	
Tipo de registro	2
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF	XXXXXX
Periodo	5
Referencia	CCCCCCCCC
Operación por cuenta propia/ ajena	A
Tipo de presentación a través DCV	A
Supuesto de presentación sujeto pasivo	en blanco.
Número de títulos adquiridos	10.000
Código ISIN ti. Adquiridos	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
LEI emisor	en blanco
Fecha de liquidación/registro	20 de mayo de 2021
Fecha de ejecución	en blanco
Tipo de operación no exenta/exenta	S
Determinación de la Base imponible	A
Número de títulos adquiridos	en blanco
Títulos netos adquiridos	en blanco
Importe total de las adquisiciones	en blanco
Base imponible op. no exenta	10.000
Supuesto de exención	en blanco
Importe adquisición exenta	en blanco
Cuota tributaria	20



Fecha comunicación DCV	01/06/2021
Fecha de pago	01/06/2021
Rectificación	en blanco
Ejercicio rectificación	en blanco
Periodo rectificación	en blanco
BI Rectificada/Importe rectificado	en blanco
Cuota tributaria rectificada	en blanco
Importe de la rectificación (Cuota)	en blanco
Resultado de la rectificación (BI/Importe)	en blanco
Descripción	ZZZZZZ

Mayo 2021 modelo 604:

Enero 2021 modelo 604.	
BI (casilla 01)	10.000
Cuota (casilla 02)	20
Rectificación BI (casilla 03)	en blanco
Rectificación Cuota (casilla 04)	en blanco
Op. exenta (casilla 05)	en blanco
A deducir autoliquidación complementaria (casilla 06)	en blanco
Resultado autoliquidación (casilla 07)	20

Junio 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo:

Febrero 2021 Registro tipo 1 del anexo informativo	
Tipo de registro	1
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF/CII	XXXXX
Razón social	A
Número identificativo anexo	ATFEEEE
Anexo complementario o sustitutivo	en blanco
Número identificativo anexo anterior	en blanco
Período	6
Número total op. declaradas	3
Número total op. sujeta no exenta	2
BI total op sujetas no exentas	20.000
Cuota total op. sujeta no exenta	40



Número total op. exenta	en blanco
Importe total op. exenta	en blanco
Número total rectificaciones	1
Total BI/importe de las rectificaciones	-10.000
Cuota resultante de las rectificaciones	-20
Opción fecha teórica de liquidación	en blanco
Revocación fecha teórica de liquidación	en blanco
Opción fecha teórica de liquidación	en blanco
Revocación fecha teórica de liquidación	en blanco

Junio-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo (detalle de la rectificación):

Febrero-2021: Registro tipo 2 del anexo informativo (detalle de la rectificación)	
Tipo de registro	2
Modelo	ATF
Ejercicio	2021
NIF	XXXXX
Periodo	6
Referencia	CCCCCCCCCC
Operación por cuenta propia/ ajena	A
Tipo de presentación a través DCV	A
Supuesto de presentación sujeto pasivo	en blanco
Número de títulos adquiridos	10.000
Código ISIN ti. Adquiridos	AAAAA
NIF emisor	BBBBB
LEI emisor	en blanco
Fecha de liquidación/registro	20 de mayo de 2021
Fecha de ejecución	en blanco
Tipo de operación no exenta/exenta	E
Determinación de la Base imponible	en blanco
Número de títulos adquiridos	en blanco
Títulos netos adquiridos	en blanco
Importe total de las adquisiciones	en blanco
Base imponible op. no exenta	10.000
Supuesto de exención	En blanco
Importe adquisición exenta	en blanco
Cuota tributaria	20
Fecha comunicación DCV	15/06/2021
Fecha de pago	En blanco
Rectificación	X



Ejercicio rectificación	2021
Periodo rectificación	5
BI Rectificada/Importe rectificado	0
Cuota tributaria rectificada	0
Importe de la rectificación (Cuota)	-20
Resultado de la rectificación (BI/Importe)	-10.000
Descripción	NS

Junio 2021 modelo 604:

Enero 2021 modelo 604.	
BI (casilla 01)	20.000
Cuota (casilla 02)	40
Rectificación BI (casilla 03)	-10.000
Rectificación Cuota (casilla 04)	-20
Op. exenta (casilla 05)	en blanco.
A deducir autoliquidación complementaria (casilla 06)	en blanco.
Resultado autoliquidación (casilla 07)	20